



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ACATLAN

FUNDAMENTO, NATURALEZA Y AGRESION EN LA
LEGITIMA DEFENSA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MENDOZA ROMERO

M-0030079



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA E HIJOS.

Para Patricia, mi esposa, de -
quien he recibido lo mejor que
tengo: su amor, su comprensión
su cariño y nuestros dos hijos
Juan Carlos e Iván, a los que
tanto quiero.

A MI MADRE

A la Sra. Guadalupe Romero, por su gran amor y cariño que supo dar a sus hijos.

A MIS HERMANOS

Por el apoyo que de ellos recibí -
en forma especial a mi hermana -
Francisca Esperanza por la ayuda -
que me brindó desinteresadamente -
y de quien estaré eternamente --
agradecido.

AL LIC. RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ.

Dedico estas páginas, a mi maestro,
admirado por sus conocimientos y que
rido por su modestia llena de humana
cordialidad.

A MIS AMIGOS.

A quienes agradezco la amistad
que me han brindado através del
tiempo y los gratos recuerdos -
que conservo de cada uno de ellos
en los tiempos de estudiante.

"FUNDAMENTO NATURALEZA Y AGRESION EN LA LEGITIMA DEFENSA"

INTRODUCCION.....	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA HISTORICA.....	3
-----------------------------	---

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTO.	
a) Concepto.....	8
b) Sujetos en la legítima defensa.....	14
c) Elementos de la legítima defensa.....	17
d) Fundamentos que conducen a la licitud de la defensa...	20
e) Falta de protección estatal.....	26
f) Fundamento legal en el Derecho Penal Mexicano.....	33

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA.	
a) La defensa como derecho.....	35
b) Licitud en la legítima defensa.....	39
c) Ilegitimidad en la legítima defensa.....	41
d) Determinación en la preponderancia de intereses.....	45
e) Justificación del resultado.....	48

CAPITULO CUARTO

AGRESION.	
a) Concepto.....	50
b) Sus elementos constitutivos.....	56
c) Cuadro esquemático.....	61
d) Formas de agresión.....	62
e) Características de la agresión.....	64
e') Actual.....	64
e'') Violenta.....	67
e''') Sin derecho.....	68

CAPITULO QUINTO

AGRESION ANTIJURIDICA.	
a) Antijuricidad e ilegitimidad de la agresión.....	72
b) Agresión Justificada.....	83
c) Agresión de animales.....	87

M-0630079

	pág.
d) Agresión de la autoridad.....	90
f) Agresión de peligro procedentes de cosas.....	91
g) Agresión de inimputables.....	92
h) Autoagresión.....	94
i) Peligro inminente.....	95

CAPITULO SEXTO

DEFENSA.

a) Presupuesto de la defensa.....	96
b) Exceso en la legítima defensa.....	97
c) Legítima defensa recíproca.....	102
d) Riña y legítima defensa.....	103
e) Problemas que plantea la legítima defensa.....	105
f) Presunciones de la legítima defensa.....	106

CAPITULO SEPTIMO

CASOS DE INOPERANCIA DE LA LEGITIMA DEFENSA.

a) Que el agredido provocó la agresión.....	109
b) Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla.....	109
c) Que no hubo necesidad racional del medio empleado.....	112
d) Que el daño que iba a causar el agresor era notoriamente de poca importancia.....	113

CAPITULO OCTAVO

BIENES JURIDICAMENTE DEFENDIBLES.

a) Legítima defensa del honor.....	115
b) Legítima defensa de las personas.....	118
c) Legítima defensa de los bienes.....	120
d) Legítima defensa de otra persona o sus bienes.....	121
e) Legítima defensa contra la agresión a bienes de la comunidad.....	123

CONCLUSIONES.....	126
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	128
-------------------	-----

I

INTRODUCCION

Para aplicar correctamente la ley penal, su interpretación adecuada requiere del conocimiento del autentico significado del contenido en sus preceptos legales.

En la actualidad dentro de nuestro sistema penal mexicano cada día se va haciendo más notoria la aplicación de la ley con toda la extensión de su contenido, hecho que se --- hace conocido de todos los ciudadanos, a través de los medios de comunicación como son, la televisión, los periodicos el cine, etc., conecuentemente el deseo de los ciudadanos de vivir en paz y con el fin de no traspasar las esferas -- jurídicas de cada ciudadno, se erigio como pedestal la le-- gislación penal en el año de 1871, en donde se introdujo y tipificaron excluyentes de responsabilidad. Entre ellas la de mayor trascendencia y que ocupa uno de los lugares prefe-- rentes dentro de los principios que se manejan en su aplica-- bilidad en forma diaria es la legítima defensa.

La legítima defensa, como excluyente de responsabilidad fué creada y aceptada desde un principio como derecho natural y posteriormente adecuada dentro de las normas penales que rigen en un gobierno debidamente establecido.

La legítima defensa toca aplicarla tanto al Estado como a los particulares de acuerdo a las circunstancias que se presenten en el momento de hacer valer el derecho de sus principios.

En cuanto al estudio que sobre la legítima defensa se preparó en este volúmen, podrá observarse el avance de su magnitud de la legalidad, legalidad que el juzgador calificará en el momento procesal oportuno. Ya que es necesaria la presencia del juzgador penal. Lo que se busca con la presente tesis, es aportar un pequeño esfuerzo para que la ley pueda ser aplicada con estricta justicia, considerando su hay delito, hay delincuentes, por lo que considero que un ser humano antes que todo merece respeto a su dignidad y justicia para actuar.

CAPITULO

I

BREVE RESEÑA HISTORICA

BREVE RESEÑA HISTORICA

La historia de la legítima defensa, ha sido hecha con detalle, y se han analizado sus antecedentes en Roma, entre los Barbaros y el derecho Canónico, donde estuvo demasiado restringida por la interpretación cerrada de la exigencia-- de moderamen inculpatae tutelae.

La importancia indispensable de la legítima defensa como excluyente de responsabilidad, así como la ecuanime conciencia de su necesidad, hacen que llegue a parecer (excesivo, pequeño, insignificante) ., extenderse sobre la materia y a la vez explica el reconocimiento de tal derecho de defensa se hizo, con más o menos precisión, en todos los -- tiempos. Como textos conodicos en la antigüedad se suelen citar las leyes egipcias que imponían a todo ciudadano la obligación de defender a su semejante cuando le viera atacado injustamente; el Exodo (capítulo 22 vers. 2); el precepto de Dragón autorizando el homicidio cometido en defensa de la vida, de la libertad o del honor.

En Roma se conocen diversas leyes, como la 4a, y 5a,;-- Título 2o.; Libro XI del Digesto; la 3a. y la 4a., del Título 16, Libro IX del Código; unas y otras inspiradas en pre-

cepto expreso de las XII Tablas.

El Derecho Canónico sostuvo también la facultad de -- llegar a dar muerte al agresor violento; siempre que el ata que fuere injusto y la reacción incontenible y no existiera un intervalo; que la defensa fuera proporcionada a la grave dad de la agresión y sin exceder los límites de la necesidad criterio que informa después las Partidas (leyes 2a, y 8a; Titulo 8o. de la Partida VII y ha pasado hasta nuestra le-- gislación.

Poco a poco, los comentarios y los estudios fueron des tacando con mayor presición todos los caracteres, requisitos y límites de la legítima defensa, hasta llegar a los tiempos actuales en que se ha querido llegar a los códigos una com pleta cristalización de cuanto corresponde a la esencia - de la eximente.

En nuestro derecho la excluyente nació con integra --- construcción en el código penal de 1871 (artículo 34 Fracc. VIII), siendo reproducida por el Código Penal de 1929 artí culo 4 fracción lll y por el vigente con ligeras variantes- que mejoran su redacción.

Nuestro primer ordenamiento penal mexicano, fué el có digo penal veracruz de 1835 el que fué inspirado en el códi go español de 1822, pero corrigiendo en parte su articulado

asi como enriqueciendolo con la innovación de la legítima - más destacada de los bienes, ha estatuido que: "no estará - sujeto a pena alguna el homicidio que se cometa en los si-- guientes casos: 1.- En el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida o de la otra persona, contra una agresión injusta, en el acto de la agresión injusta, cuando no haya otro medio de repelerla; 2.- En el de repeler alguna agresión sobre bienes propios o ajenos, - resultando la muerte de la defensa necesaria para la conservación de aquellos; 3.- En el de defender la libertad propia de los padres, hijos de la mujer o hermanos, o la persona - de una mujer a cuyo honor se atente con fuerza o violencia no presentandose en el acto otro medio de evitar el atentado; 4...; 5..." artículo 558. Tambien nos hablo del exceso en la legítima defensa que decía en su artículo 559, "En el caso de haber algún exceso en la defensa permitida de las - personas o propiedades, se cartigará éste al albedrío del - Juez con pena que no exceda de seis años de trabajos forzados." Artículo 560.- " La defensa inculpable de las personas comienza y acaba donde empieza y acaba el peligro grave a - que pueda reducir a uno la agresión del contrario."

En el derecho mexicano como se advierte, se ha recono-

cido de modo constante la legítima defensa, con el más alto valor justificante e incluso, la misma Constitución señala en su artículo 10, en favor de todo hombre " la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa " sin más limitación que la de que las armas no sean las destinadas al uso exclusivo del ejército y en cuanto a su portación en las poblaciones, que se obtenga la correspondiente licencia. Tal consagración constitucional da a la legítima defensa una excepcional y elevada jerarquía jurídica.

Consecuentemente las legislaciones penales mexicanas posteriores han consagrado la legítima defensa. El código penal de 1871, la recogió en la siguiente forma: Artículo-34.- Es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales: "obrar el acusado en defensa de su persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin de recho, a no ser que el acusado pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella; 2a.- Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; 3a.- Que no hubo necesidad ra

cional del medio empleado en la defensa; 4a.- Que el daño - que hiba a causar el agresor era facilmente reparable des--pués por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Para hacer la -- apreciación de las circunstancias expresadas en las fraccio nes 2a. y 4a.; se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 201."

El Código Penal de 1931, que nos rige en la actualidad en el Distrito Federal, consagra la legítima defensa en su artículo 15, fracción III que establece: " obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente..."

Como se puede apreciar, en nuestra legislación mexicana desde que se creo el primer derecho penal, se tomó en -- consideración la legítima defensa como excluyente de responsabilidad penal.

CAPITULO

II

FUNDAMENTO

FUNDAMENTO

a) CONCEPTO DE LEGITIMA DEFENSA.

Para iniciar nuestro estudio sobre cual es el concepto que tenemos sobre la legítima defensa, ¿Cual es la razón -- por la que se le considera como causa justificante?, todo -- esto lo estudiaremos dentro de los límites que establecen -- las diversas fuentes así como nuestro derecho penal mexicano. Así pues primeramente veremos que la tipicidad, como elemento del delito, formará parte de nuestro estudio, por lo que será necesario, entender su término, entre tantas definiciones que dan los diferentes autores, la entendemos de la siguiente manera, " que la tipicidad es la que nos pone en -- guardia en contra de la posible y probable antijuricidad de un acto humano que se encuentra encuadrado dentro de un -- tipo del Código Penal.

La presunción de la antijuricidad creada por la tipicidad de un acto es una presunción "iuris tantum ", es decir, que admite la prueba en contrario está constituida por la existencia de una justificación que excluye la antijuricidad del acto típico.

En el caso de que no concurra causa de justificación alguna, la presunción de antijuricidad, enjendada por la adecuación típica se consolida. El acto es, por tanto, ti-

picamente antijurídico.

En cambio, cuando en el caso juzgado media una causa de justificación, tal justificante destruye la presunción de antijuricidad creada por la tipicidad de la conducta. Consecuentemente el acto es típico pero no antijurídico, por lo tanto, tal acto justificado no es punible.

La antijuricidad implica una relación de contradicción entre un acto de la vida real, por una parte, y las normas del derecho positivo vigente.

El tema de nuestro estudio unicamente va a tratar de una excluyente de responsabilidad penal, o sea, una causa de justificación, siendo esta la " LEGITIMA DEFENSA ".

Como excluyente la legítima defensa, solo tiene interés en aquellos casos en que para realizarla se haya ejecutado un acto típico de derecho penal, que en condiciones ordinarias sería delictuoso, tomando en consideración que la legítima defensa sólo tiene lugar contra una agresión ejecutada.

La legítima defensa ha sido motivo de múltiples definiciones. En realidad cada autor proporciona la propia, entre las diferentes definiciones tenemos las siguientes: Jiménez de Asúa afirma: " El que se defiende o defiende a otro, --- ejerce un acto justo y por ende un derecho, si el acto es objetivamente conforme a las normas ".¹⁾

Ignacio Villalobos, nos da otra definición de lo que es legítima defensa diciendo: " Defender significa mantener incolume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza, y es legítima esa defensa que es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de límites indispensables para su objeto".²⁾

Otra definición, sobre la legítima defensa, nos la da, el venezolano Grisanti Aveledo al manifestar: "La legítima defensa es el hecho natural e innato que tiene el hombre de utilizar, usar de la fuerza física para repeler toda agresión injusta para conservar derechos propios y ajenos, y contra la cual no haya otra posibilidad, otro recurso u otro medio de impugnarla."³⁾

Mezger, nos define a la legítima defensa de la siguiente manera diciendo: " La que es necesaria para repeler de si mismo o de un tercero, la agresión actual o anti-jurídica " ⁴⁾

Francisco Pavón Vasconcelos afirma, "Legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual actual e injusta de la cual deriva un pe-

1) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, página 282, Buenos Aires 1979.

2) VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa, 3a. Edición. Pag. 391 México 1975.

ligro inminente para bienes tutelados por el derecho".⁵⁾

Luis Carlos Pérez, sostiene que "la legítima defensa no pretende evitar hechos punibles, sino proteger bienes jurídicos, de donde deriva que es actual una lesión inminente - o subsistente de bienes jurídicos fijando así el punto de partida y el fin de ataque"⁶⁾

Franz Von Liszt, nos dice "que se legitima la defensa para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante."⁷⁾

Toda vez, que hemos visto que cada autor de su propia definición, del concepto de legítima defensa, de todas y cada una de las anotadas, resulta claro y notorio que en cada una de ellas se hace hincapié en que para ser legítima la defensa, se requiere que el ataque, la agresión sea antijurídica, o sea que dicha agresión o ataque esté en contra-dicción con la ley y como consecuencia encuadrada dentro de los tipos del Código Penal, asimismo que dicha agresión sea actual, injusta e inminente. Es decir para que dicha agresión sea contraatacada debe reunir los elementos de actualidad, de inminencia y además injusta.

Para hacer valer la agresión en un contraataque en uso de la legítima defensa, o sea protegiendo un bien jurídicamente tutelado, este contraataque o esta agresión - debe ser en forma proporcional a la recibida porque de lo

estaríamos en presencia de un exceso en la legítima defensa. Habríamos perdido la legitimidad adquirida en el momento de haber recibido la agresión, ubicandonos dentro de un delito por imprudencia como lo hace notar el artículo 16 del Código Penal, cuando dice " El que exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia."

Así pues, para que la defensa sea una causa de justificación se requiere que adquiera su legitimidad, y para adquirirla, es necesario que el contraataque esté dentro de los términos que establece la misma ley.

De tal manera, que cuando se rechaza una agresión, esta proceda de una conducta antijurídica, de un acto típico del derecho penal.

O sea que la agresión antijurídica debe ser una conducta típica, y culpable para que en uso de la conducta jurídica o sea la que va a estar conforme a la ley y no contradictoria a la misma, sea precisamente la legítima defensa.

Y ya que hablamos de conductas, será necesario saber que entendemos por conducta. a mi manera de entender manifestado lo siguiente, ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO Y VOLUNTARIO QUE TIENE UN PROPOSITO YA SEA POSITIVO O NEGATIVO.

De aquí que la conducta de los seres humanos tenga relevancia para el derecho penal, porque el ser humano es el único sujeto activo de responsabilidad penal.

En conclusión, para la existencia de la legítima defensa se requiere que la conducta antijurídica o agresión sea actual, inminente e injusta, y que el rechazo a la misma -- sea en forma instantánea y en forma proporcionada para que de esa manera adquiera su legitimidad conforme a los términos que establece la ley sobre ésta causa de justificación.

- 3) GRISANTI AVELEDO, HERNADO. Esquema de la Legítima Defensa Pág.13 Dirección de Cultura/Universidad de Carabobo, Valencia Venezuela 1975.
- 4) Citado por Vela Treviño. en su obra Antijuricidad y Justificación, 1a. Edición, Pág.317, Editorial Porrúa, Mex.1976.
- 5) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 4a. Edición, Mex.1978 pág.303
- 6) CARLOS PEREZ, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo 11, Editorial Temis, Bogotá, 1967, pág.169
- 7) Citado por Fernando Castellanos Tena, en su obra Líneas de los Elementos de Derecho Penal, Edit. Porrúa, Octava Edición, Mex. 1974. pág.189.

b) SUJETOS EN LA LEGITIMA DEFENSA.

Cuando hablamos de la conducta de los seres humanos, - hicimos hincapié de que es el comportamiento humano y voluntario, encaminado a un propósito ya sea positivo o negativo.

Tomando en consideración que el ser humano es el único capaz de voluntariedad, resulta claro y preciso que en el caso de nuestro estudio que es la legítima defensa, los seres humanos son los únicos capaces de responsabilidad penal, conecuentemente a los únicos a los que la ley otorga causas de justificación y excluyentes de responsabilidad penal. De aquí que unicamente existan un sujeto activo y un sujeto pasivo en la legítima defensa.

El sujeto activo es el titular del derecho violado, o sea es el agredido en su persona, en sus bienes o en su honor, en cambio el sujeto pasivo, es el agresor, es el atacante, el que se sale fuera de la ley, el que encuadra su conducta dentro de las normas que sancionan los actos anti-jurídicos culpables.

Resultando que cuando hablamos de la legítima defensa esta, unicamente puede realizarse entre seres humanos, ya que son los únicos de conducta responsable dentro de las leyes penales.

En consecuencia cuando hablamos de sujetos en la legítima defensa, aparecen un agresor y un agredido, De aquí -- que el sujeto activo de la defensa podrá serlo toda persona humana titular de bienes jurídicamente protegidos. Excluyendo a las personas morales o jurídicas, puesto que únicamente nos referimos a personas humanas. Ya que las primeras en el momento de que sufrieran un ataque ilegítimo o antijurídico, su acto defensivo lo haría una persona humana que en este caso sería su representante legal.

El sujeto pasivo podrá serlo en el caso de la defensa legítima, cualquier ser humano, la capacidad penal del agresor es irrelevante; basta que con motivo de la actividad de un ser humano resulte un ataque ilegítimo para intereses protegidos, para que pueda repelerse ese ataque en actos de legítima defensa.

Por lo que se refiere a los sujetos inimputables, nuestra ley penal, parece afirmar que para los efectos penales únicamente pueden ser capaces los seres humanos imputables, ya que cuando hace alusión la fracción III del artículo 15 del Código Penal dice: " OBRAR EL ACUSADO " ya que por acusado procesalmente se entiende que puede serlo el imputable.

Sin embargo, el sujeto pasivo en la legítima defensa -

puede serlo cualquier ser humano, ya que la capacidad penal del agresor es irrelevante como ya hacemos mención sobre el particular, puesto que para que pueda repelerse un ataque - en actos de legítima defensa, basta con que éste provenga de un ataque ilegítimo, sobre bienes jurídicamente protegidos.

Consecuentemente un inimputable si puede ser sujeto pasivo - dentro de la causal de justificación de legítima defensa, - puesto que independientemente de su capacidad penal, basta con que agrede ilegítimamente.

Por lo que se refiere a un sujeto activo, tratándose de un inimputable, este también puede ser sujeto activo en actos de la legítima defensa, ya que el mismo puede ser titular de bienes jurídicamente protegidos y que en un momento dado pueden estar en conflicto con los intereses de un atacante. Por lo tanto si el Estado no se encuentra presente en el momento de que sea atacado en sus bienes jurídicamente protegidos, no por esa razón va a quedarse cruzados de brazos, en ese mismo momento adquiere la legitimidad, - que el Estado esta otorgando en las leyes penales.

La misma situación puede presentarse de adquirir legitimidad un inimputable en actos de legítima defensa al salir en defensa de un tercero, ya que la misma ley está otorgando facultades de actuar en legítima defensa a quien

acuda en defensa, de la persona, honor o bienes de otro, -- siempre que el Estado no se encuentre en condiciones de defender en ese momento a quien sufra ese ataque ilegítimo. Ya que de otra manera sería absurdo que la ley pretendiera que la protección única y necesariamente pudiera darla un imputable.

Por lo que toca al ataque de una bestia bravía, el rechazo que se haga a ese ataque, no es causal de legítima de fensa, sino un caso de estado de necesidad, porque como acertadamente nos dice Villalobos "que el rechazo de un ataque de una bestia bravía, no es causa de legítima defensa sino caso de necesidad porque no se lesiona un derecho del perro o del león que ataca sino que el derecho del propietario de esos animales, que no tuvo la menor intención de que sus -- animales cometieran una agresión, por lo tanto no existe un ataque injusto, ya que sólo la conducta humana puede recibir el calificativo de injusto."8)

c) ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Después de haber recopilado las diferentes definiciones del concepto de la legítima defensa, y habiendo hecho un es tudio sobre las mismas, encontramos que se derivan varios - elementos que contienen a la legítima defensa, por lo que - haremos incapié en la forma en que cada autor hace la divi-

sión en cuanto a los elementos que se deriven del concepto de la legítima defensa.

En primer lugar tenemos Francisco Pavón Vasconcelos ⁹⁾ quien afirma, que en su concepto que dió sobre lo que es la legítima defensa se derivan los siguientes elementos; a) la existencia de una agresión; b) El peligro de daño derivado de la agresión; c) una defensa; d) rechazo de la agresión o contraataque para repelerla".

Carrancá y Trujillo, ¹⁰⁾ considera que los elementos que se desprenden de la definición de legítima defensa son: a) Una agresión actual violenta y sin derecho; b) que la misma resulte de un peligro inminente; c) contra una persona su honor o sus bienes; d) rechazo de esa agresión, verificada por el agredido o por un tercero; e) que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para ella; f) que no la haya previsto o podido facilmente evitarla por otros medios legales."

El maestro Castellanos Tena, ¹¹⁾ señala como elementos de la legítima defensa los siguientes: a) una agresión injusta y actual, b) un peligro inminente derivado de la agresión, sobre bienes juridicamente tutelados; c) repulsa de dicha agresión.

8) VILLALOBOS IGNACIO, op. cit., pag.397

9) PAVON VACONLESO, FRANCISCO., op. cit., pag.304

10) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Décimo Segunda edición, Edit. Porrúa, Mex. 2977, pág.491

De las divisiones antes dadas derivadas del concepto de la legítima defensa, por los diferentes autores, cada una de ellas ha sido de acuerdo a la interpretación que dieron sobre la misma, sin embargo a mi manera considero que el maestro Castellanos, es el que hace una división de la legítima defensa - en cuanto a sus elementos que se desprenden, en forma más atinada, es decir, más completa, ya que en el inciso a) hace notar la existencia de una agresión actual e injusta, por agresión - debe entenderse, la conducta de un ser viviente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, de aquí la importancia, de que para que existan actos de legítima defensa, necesariamente debe existir una agresión que sea actual e injusta; - en cuanto al inciso b) que se refiere a un peligro inminente - esto es, que la agresión esté próxima a realizarse sobre bienes jurídicamente protegidos; y por lo que se refiere a un peligro inminente esto es, que la agresión esté próxima a realizarse - sobre bienes jurídicamente protegidos; y por lo que se refiere al último elementos c) que dice que el acto de repulsa debe -- ser contemporáneo, esto es, que si el acto de repulsa no se realiza en el momento de ser agredido, en el momento de haber recibido el ataque injusto, estaríamos en presencia de una actitud de venganza privada.

De estos elementos dados en su definición del Maestro Castellanos podemos ver claramente la existencia de la agre-

sión y su tiempo que la misma esta ocupando en el acto de la legítima defensa, ya que durante ese tiempo está produciendo la inminencia y su actualidad, como lo dice Jimenez Huerta,¹²⁾ "desde que la agresión amenaza hasta que completamente termina, en su potencia o en su efectividad, existe un peligro inminente, y, por ende es actual la agresión".

d) FUNDAMENTOS QUE CONDUCEN A LA LICITUD DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Todos los autores están de acuerdo en afirmar la irresponsabilidad penal de la persona que obra en legítima defensa .

Las discrepancias surgen a la hora de establecer las razones de tal irresponsabilidad.

Las teorías que se han formulado las podemos clasificar en dos grupos: en primer lugar el grupo de teorías que entienden que el acto defensivo es intrínsecamente injusto antijurídico, aunque ha de quedar impune por los motivos que explicaremos en su oportunidad, al explicar cada una de las doctrinas comprendidas en este grupo.

Teorías que estiman que el acto realizado en legítima defensa no es meramente un acto impune, sino algo mucho --

11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO., op. cit., pág. 171

12) lo cita, Vela Treviño, en su obra: Antijuricidad y Justificación op. cit., pág. 333.

más trascendental un acto plenamente justificado.

a) Teorías según las cuales el acto defensivo es anti-jurídico aunque impune.

a') Teoría de la retribución del mal por el mal, Geyer ¹³⁾, sostiene que existe una total igualdad entre dos males: el de la agresión ilegítima y el de la reacción defensiva. Si esto es así, se ha operado de facto la restauración del orden jurídico, y, por tanto, el Estado no debe intervenir para imponer una pena a la persona que se ha defendido privadamente, porque esa pena sería un nuevo mal que no encontraría en el principio retribución su razón de existir".

Esta teoría se objeta en cuanto a que no siempre existe igualdad, en cuanto a la agresión ilegítima y la reacción defensiva, ya que podría presentarse el caso en que por --- ejemplo, Pedro tomara un revolver debidamente cargado y con la intención de matar, dispara en contra de José. Este ante la agresión de que es víctima, dispara a su vez en contra de Pedro y lo hiere. Si aplicásemos en este caso, la teoría de Geyer, Pedro no debería ser castigado puesto que recibió su retribución. Sin embargo de acuerdo con la ley Pedro si debe ser castigado por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, según el caso.

13) Lo cita Grisanti Aveledo en su obra Esquema de la Legítima defensa, op., pág.19

a") Teoría de la perturbación anímica.- Afirma Pufendorf,¹⁴⁾ que el instinto de conservación está muy ondamente arraigado en el hombre. Por eso la persona que es agredida sufre una perturbación anímica, una coacción psíquica, una especie de trastorno mental transitorio, que convierte a la persona atacada en inimputable y, por tanto, en irresponsable. Por ello, según Pufendorf, aunque el acto defensivo es injusto, no se puede atribuir al agredido.

Se objeta rotundamente esta teoría, que sólo serviría para explicar la defensa de la vida y de la integridad corporal. Cuando como se sabe todo bien jurídico es legítimamente defendible.

Por otro lado en cuanto a que la mayoría de las personas sufren ante una agresión ilegítima actual o inminente - la perturbación anímica de que habla Pufendorf, para él esta situación constituye el fundamento de la exención de responsabilidad penal. Pero también es cierto que existen personas que conservan la serenidad ante un ataque ilegítimo. -- Pues bien, de acuerdo con esto, puede decirse que éstas personas que no sufren perturbación anímica, deberían ser consideradas penalmente responsables de delito, ya que no han sufrido la perturbación psíquica de acuerdo con la teoría de-

14) P lo cita Grisanti Aveledo, op, cit., pág.21

Pufendorf que es la base de la eximente. Por lo tanto esto sería absurdo, ya que si una persona no sufre perturbación psíquica no por esa razón iba a estar resistiendo agresiones antijurídicas, cuando la misma ley está amparando mediante actos de legítima defensa para quien sea agredido en forma injustificada, o antijurídica.

También cabe hacer notar, que la teoría de Pufendorf no alcanza a explicar la legítima defensa de terceros, porque en ese momento nuestra persona no sufre perturbación psíquica cuando es otro el agredido.

b) Teorías que justifican la defensa.

b') Teoría de la Escuela Clásica.- La Ley Natural impone al hombre el deber de defender su vida y sus derechos.

Cuando la defensa pública del Estado, es suficiente para defender nuestros derechos, no se justifica la defensa privada, que en un momento dado vendría a constituir un delito en contra de la administración de la justicia. De tal manera que si la defensa pública del Estado es insuficiente para acudir en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es justo y lícito que el se defienda; así la defensa privada es substitutiva de la pública.

b") Teoría de la absoluta nulidad de la injusticia. Hegel ¹⁵⁾ desarrolla su teoría en impecable rigor lógico.

a) La agresión ilegítima es la negación del derecho.

b) La legítima defensa es la negación de esa negación del derecho, puesto que se lleva a cabo para enervar la agresión injusta.

c) Como dos negaciones constituyen una afirmación en las matemáticas resulta que (-por- igual a MAS), la legítima defensa será la afirmación del derecho.

Concluyendo que la legítima defensa es una causa de -- justificación, argumento invocado por la Escuela Clásica, si el Estado no puede defendernos, es imposible que pretenda - que sucumbamos cruzados de brazos ante la agresión ilegítima.

No son pues necesarios grandes razonamientos para comprender que la defensa exime de pena, puesto que, se defiende el atacado porque se le ataca injustamente, poniendo en peligro su vida y no tiene otro remedio que defenderse en el momento.

Por otra parte debe considerarse un deber de legítima defensa, en tanto que, el no defenderse podría causarse un gran perjuicio a un tercero o a la sociedad. Tal sucedería en el caso del padre que por no defenderse por abstenerse-

de salvar su vida su propiedad, dejare en la orfandad o en la miseria a su familia; del Presidente de la República que por no defenderse privara a sus gobernados, al menos transi-
toriamente, de la dirección de su autoridad o fuese respon-
sable de las convulsiones intestinas que sufriere la nación.

15) Lo cita Grisanti Aveledo, op. cit., pág.21

e) FALTA DE PROTECCION ESTATAL.

Después de haber considerado teorías para la fundamentación de la legítima defensa, y continuando con nuestro estudio para hacer notorio el alcance de la eximente de justificación que en este caso hacemos de la legítima defensa, nos encontramos de que existen otros autores que buscan otro tipo de fundamentación, así tenemos, cuando hace falta la protección estatal, es decir, cuando el Estado no acude en nuestro auxilio, en nuestra defensa en el momento en que estamos sufriendo un ataque en nuestra persona en nuestros bienes jurídicamente tutelados, el mismo Estado nos subroga derechos, o sea, nos delega funciones de defensa privada, ya que si en ese momento el Estado no puede actuar, esa tutela jurídica que primeramente le compete al Estado y al no poderla actuar en ese preciso momento la concede al particular.

Se considera que como fundamento de la legítima defensa y para que ésta sea lícita es que si el Estado no acuda en nuestro auxilio en el momento en que solicitamos o necesitamos de su protección nos veremos en la necesidad de defendernos nosotros mismos, haciendo uso de las facultades que nos otorga la ley. A este respecto afirma Jiménez de Asúa,¹⁶⁾ "Toda persona humana puede defenderse contra una -

agresión actual o inminente si concurren las condiciones - exigidas por la ley".

Varios autores han hecho estudios de legítima defensa, es decir estudios en los cuales el particular hace actos de legítima defensa, defendiendo su honor, sus bienes, su vida, el honor, vida o bienes de otro que se encuentre jurídicamente tutelados, en que la defensa efectuada sea lícita, ya que si la defensa no fuera lícita se estarían lesionando derechos o bienes defendibles que corresponde al Estado defenderlos.

La defensa legítima adquiere su licitud, cuando el Estado no acudiera a defender, cuando llegara tarde, o no tuviera oportunidad de intervenir en lo absoluto.

Algunos autores consideran que la legítima defensa, es un derecho derivado del Estado, es decir, que el derecho de defenderse sólo lo concede el Estado al particular cuando los organos estatales no puedan actuar.

Sobre de que si el derecho de legítima defensa lo otorga el Estado o ya lo traemos como instinto de conservación, a este respecto nos afirma Levita ¹⁷⁾ " que la legítima defensa no es un derecho natural extraestatal sino que surge

16) Lo cita Vela Treviño, Sergio, op., cit., pág. 322

17) DIEGO MANUEL LUZON PEÑA, en su obra Aspectos Esenciales en la Legítima Defensa, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1978.

totalmente del Estado y se fundamenta porque el Estado imparte el particular, agrdiido en su derecho la facultad de hacer lo valer por y en nombre del Estado, cuando éste no se encuentre en situación de hacerlo por si mismo con la fuerza de la ley".

A, contrario sensu, esta afirmación dada por Levíta, - significa que la defensa "DEBE DEJARSELE AL ESTADO CUANDO - ESTE PUEDA INTERVENIR".

Cabe hacer notar que la falta de protección estatal no puede fundamentar la legitimidad de la defensa, de acuerdo con la definición dada por Levíta, el que los organos estatales no puedan intervenir no nos explica porque se permite que el particular tome su propia defensa, pues si en un principio el poder público se reserva el monopolio de la fuerza, aunque éste no pueda actuar podría pensarse que de todos modos es preferible que los particulares no se defiendan y resistan la agresión, tiene que haber por tanto otras causas que justifiquen que el individuo puede acudir lícitamente a la fuerza.

Así pues, la imposibilidad de la actuación protectora del Estado es inidónea como fundamento de la legítima defensa. Sin embargo existe una corriente doctrinal que dice: "La imposibilidad de la actuación protectora del Estado" no la

utiliza como fundamento pero si como presupuesto, es decir, la licitud de la defensa se funda en otras razones, pero un presupuesto indispensable es que los órganos estatales competentes no puedan intervenir en la defensa de bienes jurídicamente tutelados.

Para justificar la afirmación de la admisión de la defensa del particular cuando el Estado no puede actuar, se acude a argumentos materiales, que varían según el fundamento que cada autor añade al presupuesto de la falta de ayuda estatal.

Un sector doctrinal opina que lo que fuerza a admitir la legítima defensa es el instinto de conservación que se rebelaría en contra de la ley si se prohibiera la defensa al individuo desamparado por el Estado.

Sin embargo otro sector opina que la razón estriba en que los bienes jurídicos deben ser protegidos y preservados lo que pesa más que el reparo a admitir la violencia del particular. Y por último otro fuerte sector doctrinal, nos argumenta que por encima de todo lo que al Estado le importa es que el injusto no prevalezca sobre el Derecho y, de prohibir la defensa y permitir que se afirmara el injusto agresor, estaría incumpliendo una función suya esencial es

más al favorecer al injusto el Estado estaría negando su -- existencia.

De todo esto, hemos visto que los diferentes sectores doctrinales, que para la admisión es presupuesto indispensable que los organos estatales no puedan intervenir frente a la agresión.

Anora bien en cuanto a la opinión que nos dá el primer sector doctrinal, que dice o pone como requisito que el particular podrá entrar en su defensa, siempre y cuando el particular no esté protegido por el Estado, pues bien ello puede ocurrir, es decir que los organos no pueden intervenir, pero tambien puede ocurrir que no quieran intervenir, ya -- sea porque los policías representantes en éste caso del Estado, no quieran intervenir porque el agredido tenga enemistado con ellos.

Por otro lado también puede pasar, que los representantes del Estado no lo hagan con la eficacia suficiente, de -- aquí que aparezca que es necesaria la defensa del particular.

De aquí que surja la necesidad de la defensa en cuanto aparezca una agresión ilegítima y ponga en peligro un bien-jurídico protegido. Desde ese momento se dá la necesidad de hacer algo para evitar que se realice la agresión, para im-

pedirla o repelerla y esa necesidad de defenderla mientras subsista el peligro.

Nuestra ley penal mexicana, se reconoce plenamente la facultad del particular de defenderse o defender a otro ya en sus bienes o en su persona en contra de ataques de un ter ce ro sin necesidad de que necesariamente se haya de recurrir a la fuerza del Estado para contrarestar ese ataque, como - lo expresa en la fracción III del artículo 15, del Código-- Penal del Distrito Federal, por lo que nos adherimos a lo - que establece nuestro Código Penal del Distrito Federal.

f) Fundamento Legal en el Derecho Penal Mexicano.

La legítima defensa se encuentra se encuentra debidamente reglamentada en el Código Penal Vigente del Distrito Federal, artículo 15 fracción III que establece: "son circuns tancias excluyentes de responsabilidad penal; III.- Obrar - el acusado en defensa de su persona, de su honor o bienes - de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin dere cho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser -- que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias si guientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión dando causa in mediata y suficiente para ella.

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla-

por otros medios legales.

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en defensa.

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación y hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que rebelen la posibilidad de una agresión.

f) FUNDAMENTO LEGAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

En nuestro sistema penal mexicano se establece el alcance de la legítima defensa, en términos precisos, así por ejemplo, el código penal del Distrito Federal en su artículo 15 fracción III- establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a. Que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que durante la noche rechazará, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma --

obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que rebelen la posibilidad de una agresión.

De la misma manera los códigos penales de todos los Estados Libres y Soberanos de la República toman en consideración la legítima defensa, así por ejemplo el Código Penal del Edo. de Puebla establece la legítima defensa en el artículo 15 fracción IV, el código penal del Estado de México, establece la legítima defensa en su artículo 17 fracción I, etc., y así sucesivamente todos los códigos penales de la república contienen esta excluyente de responsabilidad.

CAPITULO

III

NATURALEZA

NATURALEZA.

NATURALEZA, no faltaron, aún tratándose de legítima defensa, quienes creyeron ver en ella una simple excusa "por la inutilidad de la amenaza penal". otros autores hablaban de una excluyente de culpabilidad, de una excluyente de imputabilidad "por la coacción que el temor debía ejercer, sobre el sujeto". Se ha dicho también que cuando la autoridad o la defensa pública, se encuentra ausente o imposibilitada de prestar su protección a un derecho amenazado, recobra todo su imperio - el derecho individual de protegerse a si mismo y proteger sus intereses.

De aquí que el derecho aprueba dos funciones necesarias la defensa del bien jurídico y la del orden jurídico, frente a la agresión antijurídica.

Hoy nadie discute el carácter objetivo de la legítima - defensa, como excluyente de antijuricidad, por eso se admite que se extienda a personas y bienes ajenos, pues debe tenerse muy presente que quien la ejerce obra con derecho y no como un aturdido o un irresponsable, ni como un pobre hombre a quien benevolamente se puede excusar.

A) LA DEFENSA COMO DERECHO.

La forma más clara de manifestar, que el derecho admite la defensa del particular en contra de una agresión injusta,

se dice, que la defensa es un derecho. Así se le denomina - constantemente como el derecho de legítima defensa. Del que unos autores han dicho que es un derecho general de la personalidad, todo este tipo de denominaciones prácticamente - 'existe unanimitad, en ese sentido por parte de la mayoría de los estudios del derecho en esta materia.

Sin embargo, las divergencias comienzan cuando se trata de precisar que carácter posee el derecho de legítima defensa.

Una corriente tanto doctrina como jurisprudencia alemana, entiende la legítima defensa como un derecho natural, - como un derecho que nos dio la naturaleza y a la vez, necesariamente entre los individuos que habitan la naturaleza. Ya- que el derecho natural nació para conformarse con quienes -- forman la naturaleza humana".¹⁸⁾ Por tal motivo a este dere- cho se le califica como derecho sagrado y sancionado con el derecho jurídico natural consecuentemente si la ley positiva vigente lo admite, es porque, radica y emana de la ley natu- ral.

Por otro lado también puede considerarse, que todo ser humano, ya trae consigo el derecho natural por el simple --- hecho de haber nacido, trae consigo mismo el derecho de legí- tima defensa.

18) LUZON DIEGO MANUEL, op.cita, pág.99

Calificar a la legítima defensa como derecho natural y originario significa negarse a aceptarla como derivada del Estado.

Lo más que se puede admitir de esta corriente es que-- se trate de un derecho reconocido por el Estado, pero nunca creado por el Estado.

Como consecuencia lógica de toda ésta concepción es -- que se sostenga siempre que en todos los tiempos y lugares, que la legítima defensa ha sido admitida como derecho y como algo lícito.

En la escuela clásica, del derecho natural se ha considerado el derecho por excelencia, porque el espíritu humano cobra plena conciencia de si mismo y se transforma de un ser entra tantos otros, como antes se había considerado, en el ser por excelencia. Ya que las normas existen y están fundadas en la naturaleza humana cognocibles por la razón y obligatorias, aunque no hubiese Dios.

No es difícil deducir que esta teoría del derecho natu ral y originario que siempre ha existido, se halla la idea de fundamento, siquiera parcial de que la legítima defensa es el instinto de conservación.

Sin embargo aún cuando un buen sector doctrinal defien de la posición expuesta, otra corriente niega que se trate

de un derecho natural. Por el contrario, esta postura mantiene que el derecho de defensa surge del Estado, es decir que es un derecho derivado del Estado y otorgado por éste.

Las razones que se alegan son diversas, por un lado se dice que antes de formarse la comunidad política no existía derecho alguno. Por otro lado los bienes jurídicos únicamente tienen protección jurídica cuando el Estado se las concede. Por lo tanto el Estado tiene la obligación de proteger al ciudadano, es decir que por la sencilla razón de que existe protección de parte del Estado para sus conciudadanos, - el ciudadano hace una renuncia condicionada al Estado en lo que se refiere al derecho de su defensa.

Por último ya se ha mencionado, que la concepción de la defensa como un derecho natural que se basa en buena parte en la idea de que es algo tan original, tan arraigado en la naturaleza humana como el instinto de conservación la -- que fundamente la eximente, en tanto cuanto, también son válidas las críticas que se hacen de aquel fundamento.

Concluyendo diremos que en mayor o menor extensión es por tanto, constituyente y dependiente de tal valoración jurídica. La legítima defensa es un derecho otorgado, concedido por el orden jurídico al particular.

b) LICITUD EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

La licitud en la legítima defensa, aparece o surge en el momento en que nace la necesidad de realizar un acto defensivo, dentro de los términos que establece la ley.

El acto de legítima defensa es la institución que elimina la antijuricidad del acto realizado.

La legítima defensa, adquiere su licitud cuando el acto realizado va revestido de legitimidad, es decir que está llenando el requisito esencial que exige la ley, que exige la fracción III del artículo 15 del Código Penal Vigente. En cambio si no estuviera conforme a derecho, estaríamos en presencia de un acto antijurídico, puesto que el acto ejecutado no estaría amparado por la ley.

Como ejemplo de la licitud es la legítima defensa, lo encontramos de la manera siguiente: Pedro intenta disparar o dispara una arma de fuego en contra de José, y este al recibir el disparo del arma de fuego de inmediato contesta la agresión disparando en contra de Pedro y le ocasiona la muerte; en ese acto se está haciendo uso de legítima defensa, la defensa realizada está siendo lícita, puesto que adquirió legitimidad al encuadrarse dentro de la excluyente de responsabilidad que establece la ley.

El acto realizado por Pedro, fué un acto antijurídico, en contra de la ley, y por el caso de que Pedro hubiera causado la muerte a José se hubiera encuadrado dentro de un acto típico antijurídico y además culposo, cuando hablamos de típico, es que aparece un tipo en la ley sobre determinados actos o acto que sancionan las leyes penales.

Ahora, cuando hablamos de antijurídico, es que el acto realizado, es lesivo para los bienes jurídicamente protegidos.

Sin embargo cabe hacer la aclaración, de que el delito resultaría una vez que el juzgador hubiera hecho una valoración de las conductas realizadas tanto del agresor como del agredido, para así determinar en que persona recayó el ataque antijurídico o la posible existencia del delito.

Porque debemos considerar que no toda conducta típica es antijurídica, puesto que si cambiamos el ejemplo antes mencionado, a simple vista la conducta realizada por José - quien realizó el homicidio, diremos que en realidad se trata de un homicidio simple y que está tipificado en la ley; cuando que en el mismo se realizó un acto defensivo, por lo tanto dicha conducta no sería antijurídica, puesto que está amparada en una causa de justificación de legítima defensa.

De tal manera que podemos decir que una conducta es tí

pica en el momento en que encuadra con la descripción hecha en la ley presentándose el siguiente caso; se puede decir - que cuando una conducta es típica, tanto puede ser antijurídica como puede ser lícita o jurídica.

Toda vez, que en el transcurso del tema hemos hablado de conductas, será necesario dar una definición sobre el concepto de lo que es conducta, para nosotros, conducta, es-- un comportamiento humano y voluntario, con un propósito ya sea en forma positiva o negativa.

De aquí que para que la legítima defensa adquiriera licitud en el acto, antes deber ser legítimo ese acto, o sea de be adquirir la legitimidad, es decir que el acto esté previamente justificado en la ley.

c) ILEGITIMIDAD EN LA LEGITIMA DEFENSA.

Ya hemos hecho mención en el inciso precedente, de que si para que se justifique un acto como lícito en la legítima defensa, este debe ser conforme a derecho, es decir, que si alguien comete un acto que prive de la vida a otro, en uso de acto de legítima defensa estará en presencia de una excluyente de responsabilidad, o sea que no habrá delito, - porque el delito surge en el momento en que se ha hecho una valoración de una conducta humana, siempre y cuando reúna los elementos que exige el artículo 7o. del Código Penal --

que dice: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y así lo determine una autoridad previamente establecida, ya que la misma debe reunir como requisito que debe estar previamente constituida conforme a las leyes, antes de que tome conocimiento de tal o cual conducta realizada por un ser humano. Consecuentemente que dicha autoridad sea competente para conocer el delito de la conducta antijurídica según el caso.

De aquí que la conducta será lícita o ilícita después de que una autoridad haya hecho un estudio valorativo de la conducta y en el caso de que haya quedado probada la LEGITIMIDAD de la conducta como consecuencia no habrá sanción.

Lo que tratamos de ver es el alcance de la legítima defensa en sus facetas dentro de las conductas realizadas para los efectos de hacer valer la legítima defensa, para darnos cuenta en que momento estaremos cometiendo un acto ilegítimo o como podremos darnos cuenta de una conducta antijurídica.

Así que en el uso efectivo de la defensa encontramos - que lo que se trata de salvaguardar es un interés preponderante sobre otro de menor interés jurídico. Como en el caso de una agresión contra la vida de una persona, que se desenlaza con la muerte del agresor, ejemplo que planteamos ante

riormente, nos dimos cuenta que en ese acto de parte del -- agresor, estaba cometiendo un acto ilegítimo o sea tipificado en la ley penal.

Pues, la legitimidad la otorga la ley, ya que como hemos visto aún cuando un sujeto inimputable, interceda en favor de otro o de bienes jurídicamente tutelados, estará ejecutando un acto de legítima defensa, ya que el Estado concede o justifica actos de legítima defensa a quien los encuadre dentro de las justificaciones que describe, en las leyes penales.

Ya que la ilegitimidad de una conducta la encontramos cuando la acción ejecutada está fuera de la ley, es decir - existe ilegitimidad en la conducta cuando ésta responsabiliza al agresor.

Veamos ahora la delimitación y naturaleza de la ilegitimidad en el ataque, así como cuando es ilegítima la agresión, pues no siempre es fácil determinar, aún cuando se trate de un acontecimiento, si este es o no injusto.

Ahora bien, la ilegitimidad del ataque depende de la - intervención y no de la persona que lo ejecuta, por esa razón en el caso de la autoridad que obra contra nosotros ilegítimamente, puede ser repelida en legítima defensa, o sea que no importa para nada lo que piense el agresor

sobre la ilegitimidad, de su acto; sino lo que piense el --
agredido. Pues la legítima defensa no será posible contra --
una persona que ejercite un derecho, por ejemplo, en el ca-
so de la policia que cumple con un deber para ejecutar una
accion, pues su injerencia en nuestros bienes no puede decir
se que es ilegítima, puesto que si reaccionamos en contra --
de los policias que en el ejercicio de sus funciones nos --
privan de los derechos subjetivos que poseemos sobre esos --
bienes, no podremos alegar la legítima defensa, ya que si
la alegamos estaremos cometiendo un acto de ilegitimidad, y
como consecuencia la ilegitimidad de la legítima defensa.

d) DETERMINACION DE LA PREPONDERANCIA DE INTERESES.

El principio rector de la legítima defensa se encuentra en el concepto de la preponderancia de intereses, presuponiendo un conflicto de intereses jurídicamente protegidos y que la ley reconoce no puede preservar en su integridad. De este reconocimiento expreso nace la facultad del particular para ejercitar la legítima defensa y de este ejercicio resultará la afectación legítima a aquel interés jurídicamente protegido que la ley considera inferior en preponderancia, que el otro que considera superior en preponderancia que conserva la conducta defensiva. Es decir que el defensor conserva el derecho atacado, puesto que en la colisión de intereses se hace así prevalecer el bien jurídicamente protegido, mediante el sacrificio del interés legítimo del atacante.

En estas circunstancias queda legitimada la conducta típica que se ejercita en preservación de un interés preponderante. Siendo la fundamentación de la defensa legítima la preponderancia de intereses. Afirmando así Jiménez de Asúa¹⁹⁾ que dice: "en verdad la llamada colisión de intereses se resuelve conforme al interés preponderante, es por excelencia, el fundamento de toda causa de justificación, o mejor dicho el de las que revisten conflicto agudo o colisión sensu estrictu, puesto que la razón de ser de las justificantes resi

de en la salvaguarda del interés preponderante, ora por ser el de mayor importancia, ora por ser el legítimo"

Por nuestra parte consideramos que esto equivale a decir que la defensa legítima presupone un conflicto o colisión de intereses jurídicamente protegidos, y que tiene que resolverse con el sacrificio de uno de ellos en preservación de otro. Confirmándolo de esta manera la fracción III del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal que dice "obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente...." Es decir, que el conflicto resulta de los conceptos de agresión y defensa, en relación con los bienes que se defienden y de los que se afectan por el acto defensivo.

19) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, tomo IV, pag.61 Edit. Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina.

Consiguientemente ocurre que la ley positiva contiene los principios para la jerarquización de los bienes, como ocurre en el caso de la defensa legítima por la cual se autoriza el daño o la desprotección de un bien tutelado y que corresponde en su titularidad al que realiza el acto agresivo, en preservación del bien superior que corresponde a la víctima de la agresión que es el titular del derecho a la de fensa.

Ahora bien, esta jerarquización carece de eficacia jurídica hasta que el Juez, en su juicio respecto de la antijuricidad de la conducta típica, determina que esa conducta típica fué conforme al derecho, en este momento procesal, es donde se actualizó el principio de jerarquización de los bienes jurídicamente tutelados es decir, en este momento procesal surgió la preponderancia de un bien sobre otro, en consideración al juicio valorativo que se realizó.

En los actos que provocan ausencia de antijuricidad en consideración al principio de interés preponderante, debemos tomar como presupuesto invariable la existencia de una conducta típica, o sea una conducta perfectamente integrada y que es relevante para el Derecho Penal por su adecuación a un tipo penal, resultando que toda conducta lleva consigo

matiz de antijuricidad, la cual podrá conformarse o desvirtuarse, según sea el resultado del juicio valorativo que de el juzgador.

e) JUSTIFICACION DEL RESULTADO.

Hay causas de justificación que suponen justificación de la acción, y otras que suponen justificación del resultado.

Son causas de justificación por desaparecer el desvalor de la acción, o sea negar el valor de la acción, por ejemplo el caso fortuito, algunos supuestos del cumplimiento del deber etc.

Pues bien interesa determinar si la legítima defensa pertenece a uno u otro grupo de causas de justificación. Es usual oír que la concurrencia implica que la acción o acto de la defensa, o la defensa queda justificada y como consecuencia legitimada por el resultado de la misma, pero cuando se habla de justificación de la acción, lo que se quiere es que no desaparezca el desvalor de la acción(o sea que no exista dolo, ni imprudencia, ni modalidad reprobable del acto defensivo). Ya que la legítima defensa determina precisamente la justificación del resultado.

Sin embargo, se justifica el resultado de la legítima-

defensa en virtud de que tiene que prevalecer el derecho o bien jurídico que esté defendido por la ley, es decir en el caso de que haya que justificar una acción por su resultado. Puesto que si transgredimos el derecho ajeno, esa acción será ilegítima en virtud de que el Estado nos estará desconociendo nuestros derechos subjetivos.

Por lo tanto, la justificación en la legítima defensa su fundamento lo encontramos en la fracción III del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, tomando además como base la falta de protección del Estado. Por lo que para dar una explicación más amplia nos adscribimos a la posición de Pessims,²⁰⁾ quien afirma que se justifica el acto de legítima defensa por la " impotencia de la sociedad de acudir en socorro del individuo injustamente atacado." Es decir que si la sociedad no acude en nuestra ayuda o en nuestra defensa, tenemos el deber de proteger nuestra vida y -- nuestros derechos.

20) Lo cita Jimenez de Asúa, . Tratado de Derecho Penal, IV op.cit. pag.68.

C A P I T U L O

I V

A G R E S I O N

AGRESION

a) CONCEPTO

La agresión es la condición necesaria para el ejercicio de la Legítima defensa, para que la legítima defensa adquiera legitimidad, se requiere que la agresión sea injusta, que dicha agresión esté dirigida sobre bienes jurídicamente protegidos por la ley. La agresión es un concepto que puede ser motivo de una doble definición según se refiera al agresor o al agredido. Por agresión desde el punto de vista del agresor se entiende el acto que el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente protegido. Desde el punto de vista del agredido por agresión se entiende como un ataque. O sea, que todo bien que tiene protección de la ley puede ser motivo de defensa, ante los ataques que lo dañan o pretendan dañarlo. Es decir, que por agresión debe entenderse como en cuya configuración depende de la índole del bien jurídico contra el que se dirija,

Desde el punto de vista etimológico, la palabra agresión presupone una acción consistente y controlada por la voluntad aún más una acción dirigida o tendente a algo.

Para que una agresión pueda convertirse en ilegítima ha de ir acompañada de un acto material, con el propósito de acometer a aquel contra quien se dirige la amenaza o ataque. Conformando esta postura transcribimos la jurisprudencia de-

la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomada de la-
actualización IV renal, Jurisprudencia y tesis sobresalientes
1974-1975. Mayo ediciones.

1188 LEGITIMA DEFENSA CONCEPTO DE AGRESION

Para los efectos justificativos de la exculpante de Le
gítima defensa por agresión se entiende el movimiento corpo
ral del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses -
jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad
de la violencia por parte de quien la rechaza.

A. D. 5966/1957.-Rafael Espinoza Diaz y Coags.5 Votos.

Sexta Epoca, Vol.XVI.Segunda Parte, pág. 161

A. D. 2223/1958.-Luciano Arzola González.5 Votos.Sexta
Epoca, Vol.XVI. Segunda Parte, pág.162

A. D. 849/1959.-Aurelio Garduño Archundia. Unanimidad.4

Votos Sexta Epoca Vol.XXIX.Segunda Parte, Pág.47

A. D. 357/1960.-Armando Aparicio Peralta. Unanimidad 4

Votos Sexta Epoca, Vol.XXXIII.Segunda Parte, pag.63.

A. D. 4772/1960 Manuel Rdodríguez Araiza. 5 Votos.Sexta

Epoca, Vol.XXXIX.Segunda Parte, pág.82

JURISPRUDENCIA 165 (Sexta Epoca), pág.340 Volúmen la. Sala -
Segunda Parte, Apéndice 1917-1975; anterior apéndice 1917-1965
Jurisprudencia, 169, pág. 312 (En nuestra actualización I Pe
nal tesis 1144, pág.474).

El tribunal español, en sus fallos reconoce como "agresión ilegítima las amenazas reiteradas (sentencias de 13 de Junio de 1884 y 6 de marzo de 1912) además de que basta para estimar como tal, la iniciación del ataque, aunque sea - por frases y actitudes (sentencia de II de enero de 1936) o ademanes rebeladores de un riesgo inminente (sentencia de 2 de octubre de 1942)." 22)

Por otro lado la jurisprudencia Argentina expresa "La amenaza no constituye en si misma una ofensa real a la que corresponda oponer una ofensa activa, salvo que exista un - peligro inminente (Suprema Corte de Buenos Aires de 18 de - octubre de 1927, en J. A. Tomo 26, pág.384). Pues la agresión que justifique la defensa ha de poner en peligro la vida o - la integridad del atacado por lo que se requieren vias de - hecho, o amenazas que importe un peligro inminente (Sentencias de la Camara Federal de la Plata, de 17 de diciembre de 1924 y 24 de julio de 1930, en J.A., Tomos 14 y 33, págs.1044 y - 783, respectivamente; así como la camara de apelaciones de - Mercedes, de 31 de octubre de 1930, en J.A. Tomo 34 pág.635) 23)

Es decir que no basta el agravio ni la amenaza, cuando esta - no es real, producida con armas, para que sea real es que el

22) Citado por Jiménez de Asúa, .Tratado IV., op., cit, pág.174

23) Idem

agredido deba considerar que se encuentra en inminente peligro de muerte.

Por su parte el tratadista alemán Mezger, sostiene que por agresión se entiende "la conducta de un ser viviente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos".²⁴⁾

Considerando por nuestra parte que una agresión debe estar fundada en un acto que vaya acompañado de movimientos que amenacen lesionar intereses jurídicamente tutelados, es decir que no basta una simple amenaza para ejercer la legítima defensa, pues el artículo 15 del Código Penal fracción tercera dice: que la agresión debe ser actual, violenta y sin derecho, de la cual resulte un peligro inminente, es decir - que no basta una simple amenaza de palabra, porque de una amenaza de palabra, el peligro no sería inminente tampoco es necesario de que la agresión constituya un delito, pero si un peligro, y tomando en cuenta a la doctrina española sostiene que la agresión implica vías de hecho, es decir el empleo de fuerza material o física de ahí que la agresión equivalga de acometimiento.

En nuestro sistema penal, repetimos, no cabe considerar a una simple amenaza como agresión, es decir, si una amenaza

24) Citado por Jiménez de Asúa, op.cita, pág. 174

no reúne los requisitos de violencia y de acometimiento, no puede considerarse como agresión, en virtud de que por agresión violenta debe entenderse que sea impetuosa, atacante, - como afirma González de la Vega, "que la violencia por su naturaleza puede ser: física (fuerza material en el cuerpo de las personas) de un mal presente e inmediato, capaz de intimidar" 25).- Por tanto no podrá considerarse acto de legítima defensa el de una mujer que creyéndose en el amparo de la justificante de legítima defensa abofetea al hombre - que en el metro trata de palparla impudicamente, pues el acto del hombre consistirá simplemente en un acto erótico --- sexual sin el propósito de llegar a la cópula, por lo que se tratará de un delito de atentado al pudor, o sea de un acto contrario al derecho de otro, que carece de la violencia, de tal manera que la bofetada que dió la mujer, de acuerdo con nuestro sistema penal vigente, no se puede calificar como - un acto de legítima defensa, considerando por nuestra parte que la mujer sí actuó en legítima defensa de su honor, pues se cometió una agresión que aunque no fué violenta si fué - sin derecho e injusta, por lo cual criticamos la fracción - III del artículo 15 del Código Penal en virtud de que no toma en consideración este tipo de agresiones, pues en el caso

25) González de la Vega, op. cit.pág.79

que nos ocupa, ocurre que entonces la mujer se está colocando como agresora puesto que esta abofeteando, esta actuando con vilencia, o sea el requisito que exige la fracción III del artículo 15 del citado ordenamiento penal, en otros casos lo mismo sucedería en los siguientes casos, por ejemplo el de que un automovilista se estacione en frente de mi casa a las veinticuatro horas de la noche y empiece a tocar el claxon con el fin de molestar y no dejarme dormir toda la noche, ocurriendo esto en forma diaria, o que mi vecino prenda su sinfonola a todo volumen toda la noche y no me deje dormir, estos ejemplos, de acuerdo con nuestro sistema penal no constituyen actos de agresión, puesto que carecen del requisito de violencia, sin embargo me están causando daño y al causarme daño están interfiriendo mi esfera de derechos al no dejarme dormir, pero el Código Penal me prohíbe actuar en legítima defensa puesto que no podré salir a quemar el coche o a destruir la sinfonola, si en el caso yo lo hiciera me estaría convirtiendo en agresor, esto de acuerdo a la excluyente de responsabilidad que habla nuestro sistema penal.

Es de advertirse que el concepto dado sobre la agresión recaé sobre la conducta externa del individuo, ya que los elementos objetivos de la agresión, que tenga actualidad, que

sea violenta y sin derecho. Es decir sin entender al proceso psicológico que originaron esa conducta externa antijurídica. Ya que una conducta externa puede ser perfectamente lícita o antijurídica, según la intención del sujeto al ejecutarla. - El artículo 348 del Código Penal del Distrito Federal señala en su último párrafo nos dice que: Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa. De aquí, que una misma expresión puede ser conforme a derecho o antijurídica, según el ánimo del que la emita.

Una vez, que hemos conocido los elementos que comprenden la definición del concepto de agresión, pasaremos al estudio de los mismos.

b) SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

La definición de la agresión que ha quedado apuntada en el inciso que antecede encontramos los siguientes elementos de acuerdo al contenido del concepto de la agresión que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya citada y -- que por su especial contenido en este aspecto repetimos:

"Legítima defensa, concepto de agresión. Para los efectos justificativos de la excluyente de legítima defensa, -- por agresión se entiende el movimiento corporal del atacan-

te que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente -- protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, pág.161 A.D. ----
5966/57, Rafael Espinoza Díaz y Coags.-5 Votos.

Vol. XVI, pág.162 A.D. 2223/58. Luciano Garduño Archundia
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIII, pág.63 A.D. 357/60. Armando Aparicio Feral
ta. Unanimidad.- 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 82.A.D. 4772/60 Manuel Rodríguez Arai-
za. 5 votos.

La agresión, se define como la conducta que pone en pe-
ligro o lesiona un interés jurídicamente protegido.

Esta definición se integra de los siguientes elementos:

a) UNA CONDUCTA. Por conducta entendemos la manifesta-
ción externa de la voluntad. Significa esto que unicamente --
podrán ser sujetos activos (en la definicion del concepto
de agresión) los agresores o sea los seres capaces de mani-
festar su voluntad, con lo que se excluyen aquellos aconteci-
mientos en los cuales un bien jurídicamente protegido es le-
sionado o puesto en peligro con motivo de ataque de seres
irracionales. Tomando definitivamente partido, en este aspec-
to, con la opinión de quienes no reconocen capacidad agresiva

a los seres irracionales, contra los que opinan en sentido -- contrario. Para nosotros la agresión es, esencialmente una forma de conducta y presupone la existencia de una voluntad, supuesto que no se da tratándose de los seres irracionales. Contra los ataques de seres irracionales se da el caso de estado de necesidad, pero no de la defensa legítima, como ya lo enunciamos en el capítulo de sujetos, cuando hablamos de seres irracionales en el caso de que agredan, estaremos en la presencia de un estado de necesidad si acaso el león o el perro nos agredan en ese contraataque que hagamos estaremos ejecutando un acto de necesidad no un acto de legítima defensa. Por tanto se requiere de que para que sea agresión anti-jurídica necesariamente de la presencia humana.

a) LA EXISTENCIA DE UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO. Para que la conducta pueda llegar a constituir una agresión, se requiere un interés hacia el cual va encaminada dicha conducta en su forma lesiva; no cualquier interés es susceptible de defensa contra una conducta agresiva; lo es solamente el que se encuentra jurídicamente protegido. Debe entenderse que no es necesaria la existencia de un interés jurídicamente protegido por un tipo penal, sino simplemente se requiere que haya tutela del derecho sobre un interés determinado. Esta afirmación

es consecuencia absoluta de nuestra posición acerca de la -
antijuricidad, en cuanto se refiere a su naturaleza unitaria
respecto de todo el sistema normativo. Por ello consideramos
que el interés debe hallarse protegido por el Derecho y que
es irrelevante la ubicación de la norma protectora en alguna
rama especial del Derecho.

d') DESPROTECCION AL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO, como
consecuencia de la conducta específica. Cuando proporciona--
mos el concepto de agresión, utilizamos las dos formas rele-
vantes para el Derecho en lo relativo al ataque o sea PUESTA
EN PELIGRO Y LESION DEL BIEN TUTELADO; ambas formas se sinte-
tizan en el concepto de desprotección que significa en éste
caso la cesación transitoria de la seguridad e integridad --
que el Derecho brinda a los bienes que ha elevado a la jerar-
quía de intereses jurídicos. La conducta que matiza a la agre-
sión tiende a desproteger al bien jurídicamente tutelado, --
aprovechando la aparente inseguridad transitoria la que fa-
culto el derecho al ejercicio de la legítima defensa.

La desprotección que la conducta provoca (lesión o pues-
ta en peligro), no requiere ser constitutiva de delito para
motivar la respuesta del agredido. Basta que de ella resulte
objetivamente la cesación de la protección del derecho para
que la agresión quede debidamente integrada.

Los ALCANCES de la desprotección del interés jurídicamente tutelado son causa del problema que plantea la simple amenaza o actitud amenazante del sujeto activo de la agresión (agresor). En efecto Jiménez de Asúa²⁶⁾ opina "que -- las amenazas dirigidas contra el bien o interés jurídicamente protegido constituyen agresión".

26) Citado por Luzón Peña en su obra Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa. op.,cit.,pág.177

c)	CUADRO	ESQUEMATICO	DE	LA	AGRESION
	ELEMENTOS DE LA AGRESION		FORMAS DE LA AGRESION		CARACTERISTICAS
A	A) UNA CONDUCTA		ACTIVA		Actual, violenta
			Y		Sin derecho
S.			OMISIVA		
R					
E	B) LA EXISTENCIA DE UN BIEN JURIDICO TUTELADO				
S					
I					
O	C) DESPROTECCION DEL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO				
N					

El cuadro esquemático, contiene todas las partes que se contienen en la definición del concepto de agresión. Cuando hablamos de la conducta esta puede ser activa u omisiva, por tanto en la subdivisión de la conducta cuando apunto que se subdivide en activa y en pasiva me estoy refiriendo a que -- también la conducta es omisiva, o sea que se causa tambien - agresión en el momento de que uno deja de hacer en perjuicio de un tercero.

d) FORMAS DE LA AGRESION.

Sabemos que la conducta puede manifestarse en las formas activa u omisiva; en lo que toca a la forma activa de la manifestación de la conducta, es indudable que la agresión es, por su índole misma un movimiento corporal del que resulta la desprotección de un bien jurídicamente tutelado y por ello, es, posible afirmar que la agresión permite la forma activa de la manifestación de la conducta.

Razón por la cual volvemos a tomar en consideración la ya citada tesis jurisprudencial No. 160, publicada en la página 314 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación que dice en su parte --conducente: "...por agresión se entiende EL MOVIMIENTO CORPORAL DEL AGENTE..."

No obstante, hay autores, Mezger²⁷⁾ entre ellos, que dicen que la omisión puede constituir una agresión, ya que "el no hacer nada, u omitir, puede representar un ataque en intereses ajenos si el que omite tiene la obligación de actuar", y pone como ejemplo el hecho de no poner en libertad, por quien tiene esa obligación, a un recluso que ha extinguido esa condena. Es absolutamente cierto es este caso la existencia de una agresión en contra del recluso, ya que la li-

bertad es un bien jurídicamente tutelado y que esa agresión es actualizada en cuanto al daño que causa. Sin embargo de acuerdo con nuestro sistema positivo, consideramos que en este ejemplo no habría defensa legítima si el indebidamente detenido actuara en su autodefensa porque el daño que se le causaba era fácilmente reparable por otros medios legales, con lo que estaríamos ante la presencia de la 4a. circunstancia de las que menciona el artículo 15 fracción III del Código Penal. No queremos decir con esto que las omisiones no constituyan agresión sino simplemente que el ejemplo de Mezger no satisface.

Jiménez de Asúa²⁸⁾ dice y pone como ejemplo que si el secuestrado rompe la puerta que le impide la recuperación de la libertad que el secuestrador no está dispuesto a abrir -- (omisión), ese daño causado en la propiedad ajena, queda cubierto por la justificación de la legítima defensa.

En esta solución que nos da Jiménez de Asúa que si el secuestrado rompe la puerta que le impide la recuperación de su libertad y que el secuestrador no está dispuesto a abrirla, efectivamente se presenta el caso de que la omisión es

27) Citado por Sergio Vela Treviño, Antijuricidad y Justificación, op., cit., pág 331

28) Idem, pág. 332

agresión y por ello es justificativo el acto defensivo.

En conclusion sintética, las formas de la conducta relevantes para el Derecho Penal, lo son igualmente para la agresión. Sin embargo esto es puramente doctrinario. Ya que en nuestro sistema positivo, es imposible aceptar una forma -- omisiva de la agresión ya que debe reunir las características que establece la fracción III del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, considerando pues, la forma activa es la única dentro de nuestro sistema positivo mexicano.

e) CARACTERISTICAS DE LA AGRESION.

La fracción III del artículo 15 del Código Penal establece que obra en legítima defensa el que repele una agresion "actual violenta y sin derecho", y de la cual resulta un peligro inminente para los bienes jurídicamente protegidos. O sea que no todos los ataques a bienes jurídicamente protegidos por el derecho pueden motivar una repulsa legítima, sino solamente aquellas que reúnan las características que la propia ley señala.

e') ACTUAL

Veremos las características que se contienen en la --- agresión la primera que nos toca estudiar es la actualidad, sabemos que la esencia misma de la defensa legítima proviene del reconocimiento del Estado de no poder preservar y pro

tegar, siempre y en todas las circunstancias en que sea necesario intervenir la fuerza (defensa) del Estado para proteger los intereses jurídicamente tutelados. De eso resulta que -- queda totalmente en peligro ese bien jurídico en el momento de quedar desprotegido expuesto a una lesión o puesta a un peligro esos bienes jurídicamente tutelados, resultando inmediatamente la causa motivadora de la defensa.

La actualidad de un ataque a los intereses jurídicamente protegidos es la resultante temporal de la agresión, que dura o persiste todo el tiempo que la desprotección afecta a los bienes jurídicos debidamente tutelados por el Derecho.

La actualidad de la agresión se determina en función al tiempo por la desprotección, sin que sea necesario que esa desprotección se traduzca en lesión, ya que basta la puesta en peligro del bien para que la desprotección exista.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene a este respecto:

"LEGITIMA DEFENSA. El ataque es actual cuando reviste caracteres de inminencia o dura todavía de tal suerte que lo que importa para los efectos del derecho penal, es la amenaza creada por aquel, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende, o en otros términos lo que caracteriza a la legítima defensa es que el rechazo a la agresión se reali

ce mientras ésta persiste, esto es, en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende, y aún la de un tercero."27

Los límites de la agresión son el inicio y el final de la desprotección; el inicio se determina a partir de que -- existe la amenaza inmediata de la lesión a un bien o interés tutelado y el final, una vez que la amenaza ha cesado o el daño se ha consumado. El complemento de esta noción de actualidad, según nuestro sistema positivo, se obtiene del peligro inminente que la ley requiere; así será actual para el derecho positivo mexicano, la agresión que provoca la des--protección de un bien jurídicamente protegido, con el consiguiente peligro para el mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a -- la determinación de los límites temporales de la agresión, los vemos claramente establecidos en la tesis sostenida en el amparo directo 6353/59 que citamos con anterioridad; el final de la actualidad de la agresión lo obtenemos de la tesis jurisprudencial que a continuación transcribimos.

"Legítima Defensa, Inexistencia de la.- La reacción de defensiva efectuada cuando ya se habían consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerar

27) A.D. 6353/59 EZEQUIEL RAMIREZ HERNANDEZ, Unanimidad, 4 votos Sexta Epoca. Segunda parte., pág. 82.

se como legítima defensa ni exime de responsabilidad penal al agente activo del delito".

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. 1, pág. 76 A.D. 5054/56

José Escoto López. Unanimidad 5 votos.

Vol. XLV, pág. 53 A.D. 3057/60 Félix Cortés Martínez --

4 votos, Vol. XLVIII, pág. 47 1726/61. Miguel Lares Jaques, Unanimidad. 4 votos.

Vol. LVIII, pág. 39 A.D. 5619/61. Aurancio Romero Orta.

4 votos.

Vol. LXI, pág. 30 A.D. 1133/62. Mario Elizondo Garcia.

Unanimidad 4 votos.

e" VIOLENCIA.- Para que un ataque pueda motivar una repulsa legítima debe ser ademas de actual, violento.

Este calificativo de ataque que contiene nuestra ley positiva se le critica, en virtud de que logicamente no puede concebirse una agresión inminente, sin violencia del que agrede.

El concepto de vilencia lleva implícito el del ejercicio material de la fuerza, que es lo que ha pretendido destacar el legislador mexicano, esto precisamente significa la imposibilidad de aceptar agresiones omisivas, como antes apuntabamos. La violencia es característica del ataque y debe entenderse como el empleo o uso de medios provenientes -

del ímpetu agresivo; puede haber violencia derivada de comportamientos o bien de los medios utilizados por el agresor para realizar el ataque, como por ejemplo en el caso de las armas o instrumentos lesivos. La violencia se forma conceptualmente por elementos subjetivos (ánimo agresivo) y materiales (desarrollo de conductas o empleo de medios especiales). Únicamente podrá considerarse como ataque violento el que ralice con ánimo agresivo el atacante y se manifieste materialmente como desarrollo de fuerza contra el agredido. La violencia que se desarrolla contra el agredido puede ser tanto violencia física como violencia moral, siempre que ésta última tenga como origen hechos materiales, como amenazas, amagos o cualquiera otro equivalente.

e"') SIN DERECHO.

La tercera característica de la agresión, de acuerdo con nuestra ley positiva mexicana, la constituye el hecho de que se realice sin derecho.

La defensa legítima encuentra su verdadero apoyo en la conducta ilegítima de la agresión o sea del ataque, la que ubica la preponderancia de los intereses jurídicamente protegidos, estableciendo el valor superior del que se encuentra en el campo de justo o legítimo sobre el inferior de quien está en el de lo injusto o ilegítimo.

Jiménez Huerta²⁴) sostiene que "es antijurídica injusta o sin derecho, toda conducta que valorada objetivamente arroja como resultado una relación de contradicción con el ordenamiento cultural que fundamenta el derecho".

Entendiendo esto, que para poder conceptuar la característica sin derecho de la agresión, se debe considerar antes que nada, que la defensa legítima se forma del acto defensivo; uno y otro son elementos indispensables en la causa de inexistencia de delito, para que haya defensa se requiere - ataque y para que haya defensa legítima se requiere que el ataque reúna las características que hemos visto y además - que sea sin derecho"; o sea que el aspecto negativo del derecho, en este aspecto que analizamos, no obstante ser característica del ataque o agresión, en realidad es un atributo del que carece el ataque; con esto se quiere decir que el ataque no es en si mismo portador de un elemento valorativo como es el derecho, sino que es el sujeto activo en la agresión quien puede tener el derecho a atacar o carecer de ese derecho; si el que ataca tiene derecho a hacerlo, el -- ataque será con derecho; en cambio si el atacante carece de ese derecho a la agresión, actuará sin derecho y por ello si su ataque es actual y violento, podrá ser repelido en un --

acto de legítima defensa.

La valoración que del ataque tiene que realizar el Juzgador es determinante para conceptuar como justo o injusto el acto que motivó la defensa. Así solamente quien juzga -- puede resolver, con apego al estricto juicio valorativo, si el ataque o agresión que se repelió era con o sin derecho; si el resultado del juicio es en el sentido de que el ataque repelido era ejecutado sin derecho, y si además se satisfacen las otras características, el acto de repelimiento debe rá calificarse como legítimo, o sea, una conducta típica -- conforme al derecho.

El criterio que debe seguir el juzgador para la valoración de lo justo o injusto del ataque, lo tiene que obtener del ordenamiento jurídico en general.

Nuestros tribunales han opinado, respecto de la característica sin derecho de la agresión en estos términos:

"Es de explorado derecho el que, para que quede debidamente comprobado el ejercicio del derecho de legítima defensa. Se requiere que el acusado al obrar, lo haya hecho colocado en determinadas circunstancias; primera, que la agresión de que fue objeto y lo impulsó a obrar, sea injusta, pues - de otra manera el derecho a rechazarla no existiría y agresión injusta o ilegítima es aquella contraria a derecho; es

decir, que el que acomete o ataca no tenga ningún fundamento jurídico para ello: 28)

Es decir, para que quede debidamente probado el ejercicio de la legítima defensa, se requiere que el acusado, al obrar lo haya hecho colocado en determinadas circunstancias, tales como que la agresión de que fué objeto y lo impulsó a obrar sea injusta, pues de otra manera el derecho de rechazarla no existiría.

Cuando estamos en presencia de un ataque justificado o conforme a derecho, su repulsa no podrá ampararse en la defensa legítima; por el contrario, cuando el ataque se produzca sin derecho a agredir, el rechazo será en ejercicio del derecho que para ello lo otorga la ley penal.

Por lo tanto para dar una definición de la denominación "sin derecho", en los siguientes términos: es la desprotección (daño o puesta en peligro) de intereses jurídicamente tutelados por medio de una conducta carente de motivación y fundamentación jurídicas.

CAPITULO

V

AGRESION ANTIJURIDICA

AGRESION ANTIJURIDICA

El código Penal exige que la agresión sea ilegítima, o sea sin derecho, para que la defensa sea legítima. Por tanto tal calificativo de ilegitimidad en la agresión resulta superfluo, pues el concepto de agresor ya encierra ilegitimidad sin embargo tambien podemos encontrarnos ante situaciones de agresiones justas, por lo que resulta absolutamente permitido el que se añada expresamente el calificativo de ilegítima para saber de que agresión se trata, ya sea de una legítima o de una ilegítima.

Es conveniente tener una noción del significado de --- "ilegítima", en mi opinión personal y de acuerdo con todo lo que he apuntado, en la presente tesis, considero que el término de ilegítima equivale al de antijurídica o ilícita, sin embargo podría pensarse que ilegítima sería un término más amplio que el de antijurídica. Ilegítima sería toda aquella agresión que no tuviera un título de legitimidad, entendida ésta expresión en el sentido de agresión a la que no se tuviera derecho a lesionar, puesto que puede haber acciones que no contradigan al derecho, pero que no se basen en un derecho a lesionar, o sea, que el agredido no tiene la obligación de soportarlas, ya que, habría agresiones no antijurídicas, pero que sin embargo serían ilegítimas y contra las cuales si ca-

bría legítima defensa. Porque se puede presentar el caso de agresiones ilegítimas o caso de falta de acción o sea que no existe voluntad en el agresor. Por ejemplo, en el caso de un hipnotizado que intentara golpear a una persona, en este caso por faltar su voluntad de acción sus movimientos no pueden ser antijurídicos, sin embargo tampoco tiene derecho a golpear y por ello su agresión sería ilegítima y no antijurídica puesto que no existe voluntad de agredir.

a) ANTIJURICIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA AGRESION.

Cuando hablamos de antijuricidad de la agresión entendemos que se trata de un acto contrario al derecho, ya que por antijuricidad, se debe entender, según Sergio Vela Treviño afirma:²⁹⁾ que ANTI es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contrariación entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".

Esto es, la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, es decir la conducta típica realizada por un sujeto en contra de un bien jurídico protegido por el derecho, es decir que la conducta típica no es conforme al derecho, o sea que, no se apega a lo establecido por la ley sino que es contraria al mismo, contraria a la norma-

29) SERGIO VELA TREVIÑO, op. citada, pág.153

jurídica.

Ahora bien, la antijuricidad es la resultante de una voluntad antijurídica, (conducta típica) y una norma jurídica o sea que, una conducta típica que nace de la voluntad de -- hombre, siendo la conducta típica de carácter subjetivo, o sea, que la agresión es de carácter subjetivo puesto que el agresor quiso cometer la agresión, que fue su voluntad agredir y entonces en este mismo momento aparece y progresa la legítima defensa, ya que si tomamos en consideración que la antijuricidad en su sentido amplio significa que desde el punto de vista objetivo de la norma, será todo tipo de agresión ya sea que la misma se haya querido o no se haya querido, es decir que la antijuricidad puede ser con culpa o sin culpa.

Antijuricidad desde el punto de vista del agredido.

Para la existencia de la antijuricidad no nos importará la cualidad de la acción del agresor, sino la situación del agredido. Una agresión será antijurídica si el agredido ha de considerarla como tal, esto es, la calificación de antijuricidad dependerá del punto de vista (objetivo, no subjetivo - es decir el que deba no el que quiera tribuirle) del agredido.

O sea que el derecho de legítima defensa no se funda en el injusto del agresor, sino por el contrario en el derecho A DEFENDER un bien o estado jurídico amenazado inminentemente.

Sin embargo estas meras afirmaciones de que la antijuricidad de la agresión debe determinarse desde el punto de vista del agredido. A este respecto Binding,³⁰⁾ afirma: que agresión antijurídica "es aquella que el agredido no tiene jurídicamente porque soportar.

Pero frente a esta fórmula tan manejada se han levantado objeciones totalmente válidas y convincentes, la primera la plantea la doctrina alemana a través de Hold V. Ferneck³¹⁾ cuando nos dice: "si una agresión como se afirma comunmente es antijurídica cuando y porque no se necesita soportarla, - ¿por que no es también antijurídica la contraagresión, ya que el agresor no necesita soportarla? ¿Con que derecho hablan- de un derecho de legítima defensa los escritores que fundamen- tan la antijuricidad objetiva en lugar de hablar consecuente- mente de antijuricidad de la acción defensiva?" Esto es efectivamente cierto ya que el agresor no tiene porque dejarse - lesionar puesto que puede huir o cejar en su agresión, por lo habría que concluir que la legítima defensa es antijurídica. La segunda objeción es de otro tipo y supone un círculo vicio- so: "efectivamente la legítima defensa es el derecho de repe- ler una agresión, por lo tanto las agresiones que me es lici- to repeler no necesito soportarlas, si nos preguntamos que -

30)Lo cita Luzón Peña, op. cit. pág. 205

31)Idem pág. 207

tipo de agresiones diremos que las ANTIJURIDICAS pero cuales son esas agresiones, esas agresiones son las antijurídicas o sea aquellas que no necesito soportar."

De aquí que para que la agresión sea antijurídica, basta con que el agresor no esté facultado o legitimado. Por el contrario, tanto la agresión prohibida como la meramente no -- prohibida, deberán considerarse agresiones antijurídicas pues el agredido no necesita soportarlas. Solo podrán soportarse -- las acciones que se encuentren conforme a derecho por basarse en una facultad, en un derecho a agredir, estas agresiones quedarán excluidas de la calificación de agresiones antijurídicas.

La trascendencia de esta concepción es de enormes consecuencias prácticas, ya que tomando en consideración de que -- con esta concepción también se consideran antijurídicas las agresiones de los inculpables, también se considerarán antijurídicas las agresiones de animales o incluso de cosas, ya que es evidente que las agresiones de animales o cosas no -- tienen ningún derecho a lesionar.

Razón por la cual cabe hacer incapié en que efectivamente es de mucha importancia la interpretación de la legítima defensa que se haga cuando se habla de agresiones antijurídicas, ya que el agredido y el juez tendrán que interpretar la

excluyente de responsabilidad desde el punto de vista subjetivo, es decir de que las agresiones no tendrán porque soportarse, puesto que si tomamos la interpretación de la ley desde el punto de vista objetivo, deberá considerarse como agresión antijurídica la de un inculpable ya que es evidente que un inimputable o inculpable no tiene ningún derecho a lesionar.

Ahora bien, cuando hablamos de lesiones, dadas por un inimputable, de animales o cosas, estaremos entrando al terreno del estado de necesidad, ya que efectivamente estaremos en presencia de agresiones, pero estas agresiones no podrán calificarse de ANTIJURIDICAS, pero sin en cambio lesiones no autorizadas por el derecho. Puesto que en el caso de que nos ataque un animal bravo y este sea propiedad de otra persona, el ataque del animal podrá considerarse como una agresión, pero nunca podrá calificarse de agresión antijurídica, en este caso al contrarrestar el ataque del animal bravo estaremos sacrificando un interés ajeno como unico medio para salvaguardar el interés propio, ya que por estado de necesidad debmos entender como una situación actual de peligro en la que están de por medio intereses debidamente protegidos por el derecho.

Agresión antijurídica desde el punto de vista objetivo.

La Doctrina alemana representada por Mezger, Dencker y otros autores más, nos dicen que el calificativo que se da al

contenido de la palabra antijurídica, será la lesión que suponga una lesión al bien protegido por el derecho o sea aquello que contradiga o contravenga al derecho, en este sentido Mezger nos dice: "La agresión es antijurídica si contraviene las normas objetivas de valoración del derecho". Por lo que debemos entender que las normas jurídicas de valoración son aquellas que se encuentran contenidas en el Código Penal ya que el derecho penal en sentido objetivo determina los delitos las penas y las medidas de seguridad, mediante normas jurídicas establecidas por el Estado. Por lo tanto lo que importa en nuestro estudio es la oposición a esas normas jurídicas de valoración, no a las normas jurídicas de determinación".³²⁾ Ya que la misión del derecho es crear el orden de la comunidad jurídica o sea que ese orden creado por la comunidad jurídica de aquí que entendemos que la agresión es antijurídica si contraviene las normas objetivas de valoración del derecho. Por lo tanto las normas objetivas de valoración del derecho son aquellas que se encuentran dentro del Código Penal, ya que el derecho penal en sentido objetivo, determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que son sancionadas, mediante normas jurídicas establecidas por el Estado. Por lo tanto lo que importa es la oposición a las normas jurídicas de valoración, no a las normas jurídicas de determinación. Ya que

32) LUZON PEÑA, op.cit., pág.202

la misión del derecho es crear el orden de la comunidad jurídica, o sea ser una directriz para el comportamiento humano, y el derecho de cumplir esa misión estableciendo normas de valoración como de determinación simultaneamente, razón por la cual el comportamiento humano puede ser objeto de un juicio de valor jurídico.

Sin embargo cuando se plantea la problemática del caso fortuito, esta concepción que acude al concepto general de antijuricidad como contrariedad al derecho, se esta de acuerdo que la agresión sólo será antijurídica si está prohibida por el derecho pero no si el agente le está permitido cometerla aunque se trate de una conducta no prohibida. O sea en el caso del agente que hace uso de la legítima defensa en el ejemplo de los naufragos en el momento de estarse efectuando la lucha por quien de los dos se salva en la manera que unicamente puede aguantar a sostener y salvar la vida a uno de los dos, en ese momento de lucha y haciendo uso de cualquier medio el agredido puede salvar su vida contratando a su agresor, en ese instante se está afectuando y haciendo uso de la legítima defensa, es decir que en el ejemplo propuesto el agente que comete la agresión, no será antijurídica ya que está permitida por el derecho, sin embargo contra ese tipo de agresión, si puede hacerse uso de la legítima defensa.

CONCEPCIONES SUBJETIVAS.

Las anteriores interpretaciones que tratan del alcance de la agresión antijurídica, se oponen las que conciben la antijuricidad de la agresión como algo subjetivo: para que una agresión sea antijurídica no basta que dicha agresión infrinja objetivamente al derecho, sino que es preciso además que el agresor sea un sujeto que comprenda la significación de su agresión y que esté en condiciones de comportarse de otra manera, es decir, la agresión ha de proceder de una persona culpable.

Es importante hacer notar el alcance de la determinación de la antijuricidad, para que una vez, que hayamos entendido definitivamente lo que es la antijuricidad, veamos las concepciones subjetivas que nacen de la misma derivadas de la contrariación al derecho y como consecuencia estudiarla desde el punto de vista subjetivo al acto antijurídico de la agresión.

Ahora bien, para la determinación de la antijuricidad, se han tomado en estudio aspectos, que son esenciales y que son: la existencia de un orden jurídico general, la sumisión a ese orden y la determinación de la conformidad o inconformidad entre el orden jurídico y un sujeto actuante.

Los preceptos jurídicos que integran al conjunto que denominamos orden jurídico general surge en el campo del derecho

vigente como consecuencia, de una especial valoración que realiza el legislador, ya que tomando los elementos culturales que son patrimonio y acervo de una sociedad determinada, se establece por medio de la ley la jerarquización de los bienes culturales en bienes jurídicos, mediante la protección legal.

De aquí que en otras palabras debemos entender la norma valorar los bienes jurídicos y la ley los describe. O sea que antes que la ley está la norma, pero que en el contenido de la ley está la norma.

Puesto que si la ley ha surgido mediante esa mecánica de valoraciones, es lógico pensar en que su finalidad, sea precisamente la de preservar de daño o lesión a aquellos bienes jurídicos culturales que ha erigido en bienes jurídicos.

El artículo I en su fracción primera del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, establece que: "corresponde exclusivamente a los tribunales penales del -- D.F., declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito". Si hemos sostenido y afirmado nuestra convicción en el sentido de que la antijuricidad es un elemento del delito, congruentes con esta, debemos afirmar que todo lo que corresponda a la integración conceptual del delito como elemento, es igual una atribución del organo jurisprudencial.

dencial, o lo que es igual el unico sujeto capaz legalmente para determinar la existencia de la antijuricidad de un hecho, lo es el juzgador competente.

Partiendo de lo anterior y haciendo un estudio sobre concepciones subjetivas respecto del alcance de la antijuricidad de la agresión, remitiendonos al concepto general o al menos al de la imputabilidad.

Así tenemos el caso del ejemplo; cuando se trata de la agresión de un furioso o de un loco, o sea en los casos de un hombre que tiene perdido el uso de razón en este ejemplo la agresión de estos sujetos no puede calificarse ni como agresión legítima como tampoco de agresión ilegítima, porque faltará la moralidad del agente, o sea la capacidad jurídica que se requiere para realizar actos jurídicos de importancia.

Tampoco podrá existir legítima defensa en contra de un loco, de un niño o de un embriagado quienes podemos considerar incapaces de una verdadera injuria. Sin embargo podemos repeler el daño que nos traten de causar esos sujetos. Ya que ellos no pueden respetar nuestro derecho, por lo tanto hablando dentro de los términos jurídicos diremos que no cabe contra ellos lo que propiamente llamamos defensa.

Los ataques de un inimputable.

Cuando nos referimos a los ataques de un inimputable, precisamente estaremos hablando de sujetos que son incapaces de respetar el derecho que nos rige en nuestra vida social, por lo que sus agresiones no podrán considerarse legítimas o ilegítimas, ya que ellos son incapaces de realizar personalmente cualquier hecho de relevancia jurídica.

Como consecuencia no podemos hablar de un injusto agresor desde el punto de vista del derecho, a una persona que carece de voluntad jurídica contra el precepto del derecho, o sea que no se puede considerar suficiente una antijuricidad objetiva de la agresión. Ya que lo que entendemos por legítima defensa, es la repulsa de una agresión injusta y sin derecho.

Sin embargo considero que si una persona se defiende de un inimputable, si estaremos actuando en legítima defensa pues la legítima defensa requiere de que la agresión sea injusta violenta y sin derecho, además de que yo nunca voy a saber si el atacante es una persona anormal y lo que trata la excluyente es de salvar o proteger bienes jurídicamente protegidos por el derecho.

b) AGRESION JUSTIFICADA.

Una vez, que ya hemos hecho un estudio de lo que se entiende por agresión ilegítima o antijurídica, ahora nos to-

ca hacer un estudio en concreto de tratar el cometido de este inciso y los apartados siguientes, o sea cuales agresiones se consideran antijurídicas y cuales no son consideradas como antijurídicas.

Si la agresión no puede ser antijurídica, tampoco podrá haber legítima defensa en contra de ella, ya que las agresiones que no pueden ser antijurídicas están basadas en un derecho a actuar, es decir que el agresor tiene derecho a actuar en forma agresiva, en este caso el agresor tendrá facultad de agredir o incluso un deber de realizar tal agresión. Ya que no puede calificarse de antijurídica una agresión permitida, autorizada conforme a derecho, una agresión justificada o sea una agresión amparada por el derecho, es decir que esta amparada por una causa de exclusión de antijuricidad, es decir - por una causa de justificación, contra un tipo de agresión de ésta índole, no cabe por tanto legítima defensa, pero sí contra el exceso de esa conducta justificada, porque salirse de los límites de la causal de justificación es ya antijurídico

El artículo 16 del Código Penal del Distrito Federal vigente dice: "El que se exceda en la defensa, por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción tercera del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia".

Es decir, que la circunstancia excluyente de responsabilidad penal", dejará de operar en los siguientes casos: a) -- cuando no haya habido necesidad racional del medio empleado en la defensa."

b) cuando "el daño que iba a causar el agresor, era facilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa".

En el contenido de éste artículo notamos, que la misma ley penal está castigando al agresor, considerandolo como un delincuente por imprudencia, sin embargo de acuerdo a nuestro estudio se le considera como un agresor, contra quien se puede ejercitar la legítima defensa, puesto que, cuando el pudo ejercitarla se excedió, y en el momento en que el agredido se excede de la legítima defensa, debe considerarse que se aparta de la ley y consecuentemente se convierte en agresor y por lo tanto podrá ejercitarse legítima defensa en su contra.

Cabe hacer hincapié en que no vamos a considerar que la acción de legítima defensa sea una agresión antijurídica, como tampoco cabe legítima defensa al agresor o a un tercero contra el que se defiende o defiende a otro legítimamente. sea, que no cabe legítima defensa contra la legítima defensa. esto es, no cabe legítima defensa reciproca.

A este respecto, Porte Petit³⁴ afirma: "No puede darse una legítima defensa recíproca, porque para que concurriera, sería indispensable la existencia en ambas partes de una conducta jurídica frente a una conducta antijurídica, lo cual - es irrealizable. Lo que origina precisamente la legítima de- fensa es que la conducta de un individuo sea antijurídica y la otra lícita, y, en consecuencia no pueden concurrir conductas contrarias lícitas y antijurídicas a la vez. En concreto no pueden coexistir recíprocamente dos causas de justifica-- ción.

34) PORTE PETIT, op., cit, pág.313

c) AGRESION DE ANIMALES

Cuando el peligro para los bienes jurídicos tutelados - por el derecho proviene de un animal, no puede decirse que estemos en presencia de la agresión de un animal, como tampoco podemos decir que un animal nos agrede, sin embargo, cuando no finamos en las expresiones de "ataque" y "atacar" puede decirse que estas se aplican perfectamente al animal. Cabe hacer hincapié que la agresión requiere acción y por lo tanto una voluntad consecuente y racional que sólo posee el hombre y no el animal.

Ahora bien, ya que estamos tocando el punto de la agresión de un animal y que en páginas anteriores hicimos un estudio de los sujetos de la legítima defensa es conveniente que quede debidamente claro, si puede o no presentarse la agresión de un animal, para esto, tocaremos el punto de la antijuricidad de la agresión, y aquí sí es posible afirmar que la "agresión" de un animal no es antijurídica, y consecuentemente se niega la posibilidad de que exista legítima defensa contra ella. Por otro lado pudiera llamarse un ataque agresivo, pero nunca antijurídico, ya que el ataque del animal está fuera de la antijuricidad, puesto que el ataque de un animal no está típicado dentro de la ley penal. Puesto que, - para una que una agresión sea antijurídica debe contravenir

normas jurídicas, ha de infringir, las prohibiciones y mandatos del derecho, que sólo se puede dirigir a la voluntad consecuente y racional del hombre, pero no al animal. La calificación de antijurídica sólo puede referirse a la conducta de un miembro del mundo jurídico, de la comunidad jurídica, la cual está integrada unicamente por el hombre, pero esta calificación nunca podrá darsele al "ataque de un animal", que está fuera de la consideración jurídica, más allá del derecho y del injusto. Ahondando más en el tema, las normas penales no están ni fueron hechas para los animales, además de que estos no se enfrentan ni están contra el derecho.

Por otro lado, si un animal ataca a una persona, nunca podrá decirse que en un momento dado pueda prohibirse legalmente a un animal, en cambio sí puede prohibirse a un ser humano, cometer un acto agresivo, siempre y cuando se trate de un sujeto imputable.

Contra el ataque de un animal, cabe la reacción amparada por la excluyente "estado de necesidad" la cual, no requiere de una agresión antijurídica, sino que se basa sólo en el peligro para algún bien jurídico, y está restringido por ello es los estrictos límites de la proporcionalidad.

c') ANIMAL QUE ATACA AZUZADO POR UN HOMBRE.

Al contrario de lo que expusimos anteriormente, es decir

de la situación creada cuando el animal ataca por propio impulso, y que vimos que sólo puede admitirse estado de necesidad.

Si el animal es azuzado por su dueño, con el fin de que el animal ataque a otra persona, puede en ese momento ejercitarse legítima defensa, ya sea por parte del agredido o de un tercero en contra del dueño del animal, pero cuando se contraataca al animal se estará ejercitando la excluyente de "estado de necesidad", en ese momento el "estado de necesidad" - permitiría la muerte del perro.

d) AGRESION DE LA AUTORIDAD.

La actuación de los órganos de la autoridad puede afectar y lesionar bienes jurídicos de los particulares. Pero -- tal actuación puede ampararse en el ejercicio legítimo del cargo, en el cumplimiento de un deber o en la obediencia debida, y como consecuencia al ser conforme a derecho no podrá constituir una agresión antijurídica, por lo que tampoco cabe legítima defensa contra ella.

Sin embargo, puede presentarse el caso de que autoridades de determinado organo de gobierno lesione derechos jurídicos debidamente tutelados y entonces se podrá solicitar la intervención de otras personas o de otros oficiales públicos conocidos, si es posible, siempre y cuando existan motivos graves y razonables. Ya que hoy en día, seguido salen publicaciones en los diarios de que un inspector de determinado organo de gobierno se presentó ante un propietario de determinada negociación y amenazó que hiba a clausurar si no se le entregaba la cantidad de \$ 5,000.00., Esto ocurre diario sin que dicha autoridad se acredite como tal o en su caso sin presentar orden de clausura, entonces ocurre que en ese mismo instante la autoridad está abusando de su cargo, está lesionando derechos debidamente tutelados, pero la pregunta es de ¿si el inspector (autoridad) está cometiendo una agresión antijurídica?, considero que sí, se está cometiendo una agresion an

tijurídica porque el artículo 15 del Código Penal en su -- - fracción nos dice: "obrar el acusado en defensa de su persona de su honor o de sus bienes...", "repeliendo una agresión actual violenta y sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente...", de acuerdo con estos términos vemos que el inspector, aún cuando se haya identificado como inspector de determinado organo público de gobierno, estará cometiendo una agresión antijurídica y se podrá hacer uso de la legítima defensa, pudiendo en este caso llamar a la policía, pero en el caso de - que no existan otros medios entonces se podrá contestar esa a gresión antijurídica, ejercitando la legítima defensa.

La actuación de la autoridad, será legítima, aunque mate rialmente sea injusta o antijurídica, si es formalmente correc ta: esto es, si no traspasa los límites de su competencia y se realiza con las formas prescritas. Contra ella no cabrá legítima defensa, mientras que sí será posible tal defensa, contra una actuación de la autoridad que sea ilegítima por no obser var las formas legales o por no ser competente tal autoridad.

f) AGRESION DE PELIGRO PROCEDENTE DE COSAS.

Si anteriormente hemos hablado de peligro procedente de - animales, es decir, de agresiones de animales, considero que es inadmisibile hablar de "agresiones" de cosas o de que las cosas agredan (ya que ni siquiera el concepto técnico de agresión -- permite ser referido a los objetos inanimados o fuerzas de la -

naturaleza, porque para que haya agresión es preciso que haya acción controlada por la voluntad. Ya que de la cosa podrá decirse que pone en peligro bienes jurídicos debidamente tutelados, pero que no realiza una agresión, y en todo caso, aunque se pudiera poner en duda que las cosas no pueden agredir, no cabrá de ningún modo legítima defensa contra ellas, porque una cosa no puede realizar una agresión antijurídica, ya que a las cosas el derecho no les prohíbe ni les deja de prohibir. En consecuencia contra los peligros procedentes de cosas no cabe legítima defensa, sino que lo que procede es la actuación en estado de necesidad.

g) AGRESION DE INIMPUTABLES

La exigencia de que la conducta sea antijurídica, obliga a resolver si procede la legítima defensa contra el inimputable.

Un gran número de autores afirma que existe legítima defensa contra la agresión de un inimputable. Ya que siendo indudable que la antijuricidad es de naturaleza objetiva contra la agresión de un inimputable procede la causa de licitud: legítima defensa.

Pero en cambio si acepta la antijuricidad subjetiva, entonces resultaría que la agresión de un inimputable no sería antijurídica, y en consecuencia no cabría la legítima defensa.

Sin embargo hay autores que sostienen que contra las agresiones de un inimputable unicamente opera el estado de necesidad.

Como sujetos inimputables tenemos a aquellos seres humanos que no tienen capacidad jurídica para realizar actos jurídicos de relevancia, por ejemplo: los locos, los niños, los alcohólicos etc., si en un momento dado consideramos, desde el punto de vista del agredido, que en su reacción a una agresión hace uso de la legítima defensa y contraataca la agresión de un niño, en ese ejemplo no estará ejercitando un acto de legítima defensa, sino un exceso en la defensa. "Ya que cabe hacer notar que quien ejercita la legítima defensa es una persona inimputable o sea, que un loco, un niño o un alcohólico, si pueden hacer uso de la legítima defensa puesto que las circunstancias de inimputabilidad opera inmediatamente, sin que sea necesario la indagación sobre la culpabilidad.

En cambio procede un estado de necesidad, en contra de un loco o un alcohólico en virtud de que el acto ejecutado no puede decirse que sea jurídico o antijurídico ya que nuestra ley penal castiga unicamente a personas culpables. Y en el caso concreto los inimputables son personas que no están sujetos a la ley penal.

h) AUTOAGRESION

Es de mucha importancia saber si en caso de autoagresion es procedente o es aplicable la legítima defensa.

Si tomamos en consideración que la norma penal tutela - bienes jurídicos de diferente naturaleza, entre otros bienes existen algunos a cuya tutela el sujeto puede renunciar por considerarse como bienes disponibles. Esto nos lleva a sostener que la legítima defensa cabe en aquellos casos en que el sujeto atente contra bienes de los cuales no pueda disponer. Entre estos bienes encontramos por ejemplo: la vida, la integridad personal etc., y con fundamento en la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente del Distrito Federal. - Nos dice: "obrar el acusado en defensa de su persona de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro,..." de acuerdo con estos términos considero que sí efectivamente cabe legítima defensa siempre y cuando sea ejercitada por un tercero; por ejemplo en el caso de un chofer de un camión de pasaje que vaya en la carretera y en plenas curvas decida quitarse la vida; en ese mismo instante un tercero podrá hacer uso de legítima defensa en contra de una autoagresión, en primer lugar el que esté ejercitando la legítima defensa en favor del autoagresor, así como en favor de los pasajeros, ya que si el chofer se suicida, correran el mismo -

peligro de morir los pasajeros. Por otro lado, se debe considerar que si la agresión violenta e injusta, y como consecuencia existe la legítima defensa. Y además de que si una persona ejecuta un acto de legítima defensa en favor de otro -- viene siendo idéntica la condición del que impide un mal.

i) PELIGRO INMINENTE.

La agresión debe integrar un peligro inmediato próximo de daño. Así se expresa nuestro derecho, que de ella resulte un peligro inminente y se dice que es inminente aquello que está por suceder prontamente, a virtud de la agresión actual.

Cabe hacer notar que no cabe defensa contra ataques ya penados, porque nuestra reacción sería vengativa y no precautoria.

Sin embargo la defensa sólo debe ejercitarse contra una agresión actual, sino que también contra una agresión inminente, o sea que el futuro agredido no debe esperar a que el futuro agresor agrede primeramente porque podría suceder que el primer golpe que diese el agresor muriera el agredido y -- como consecuencia ya no se podría defender.

Y por lo que se refiere a nuestra ley penal conforme a su interpretación literal si es posible defenderse contra -- una agresión inminente.

CAPITULO

VI

LA DEFENSA

LA DEFENSA

Para que estemos en presencia de la legítima defensa, se requiere también de la existencia de una agresión antijurídica con todas sus características, además de que se requiere que el acusado obre repeliendo esa agresión.

Ahora bien, para que se considere que esa repulsa sea un acto de legítima defensa es esencial que vulnere intereses - jurídicamente protegidos porque de otra manera sería irrelevante dicha repulsa.

La agresión es la causa de la defensa y la defensa es - causa de lesión a intereses que el derecho tutela, o sea, que es la defensa la que necesita ser justificada para eliminar de ella el indicio de antijuricidad que le resulta por el simple hecho de ser una conducta típica.

Por defensa, entendemos a la conducta que se manifiesta en repelimiento de una agresión injusta afectando intereses - debidamente tutelados por el derecho.

a) PRESUPUESTO DE LA DEFENSA.

El código penal en su artículo 15 fracción III expresa - claramente de una motivación en la conducta defensiva, ya que, "obrar" significa un comportamiento, o sea, una conducta humana que se manifiesta repeliendo, es decir que se requiere como presupuesto al ánimo o voluntad de defensa.

Ahora bien, para que exista actitud de legítima defensa es presupuesto indispensable que el agredido tenga el deseo de defenderse, para que así la agresión ilegítima no se convierta en un acto consentido, en el caso de que se trate de bienes disponibles.

Quien se defiende debe tener conciencia plena de su situación jurídica y de su voluntad de salvar sus bienes jurídicos amenazados o que se encuentren en peligro.

Jimenez de Asúa, afirma: "que como primer presupuesto - para valorar una reacción como propia acción de defensa es que la acción descansa en la voluntad de la defensa".³⁵⁾

Mezguer excluye este presupuesto subjetivo diciendo que: "no pertenece a la defensa el conocimiento del ataque ni la intervención de defenderse o defender a otro, en realidad lo que importa es el fin objetivo de la acción, no el fin subjetivo del agente".³⁶⁾

Es indispensable que la acción defensiva, en su conducta quede plenamente legitimada, cuando se realice en función de su preservación de los intereses (propios o ajenos) que el - ataque o amenaza ponga en peligro o los lesione. De ahí que la fundamentación de la defensa, legitima el principio de la preponderancia de intereses, ante una situación conflictiva.

35) Lo cita Sergio Vela Treviño Antijuricidad y Justificación op. pág. 343

36) Idem.

Ya que no todo ataque puede ser repelido legítimamente, sino que puede serlo aquel que reúna las características que menciona la ley, esas características son: la actualidad, la violencia, y la ilegitimidad, estas características son valoradas por el agredido, objetivamente en forma procedente a la reacción defensiva de donde resulta la necesidad del conocimiento de las características de la agresión y de sus consecuencias posibles para los intereses tutelados por la ley; cuando se ha valorado en un proceso subjetivo, surge la reacción que tiende a evitar la lesión inminente.

La redacción en que nuestro código nos habla respecto de la forma de la defensa, es que esta tiene que manifestarse -- "REPELIENDO" una agresión, lo que ciertamente era la necesidad de un acto defensivo que va directamente encaminado al acto de repulsa y ello presupone la conciencia de la situación y la voluntad de actuar conscientemente.

c) EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA.

Cuando falta la agresión calificada de antijurídica, la defensa será inexistente o dejara de ser legítima y entonces la responsabilidad penal recobra su objetividad. Igualmente -- aún cuando existan agresión antijurídica o peligro de daño.

La fracción III del artículo 15 del Código Penal, nos dice: "obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o

de sus bienes o de la persona honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente." Segun la parte final de este parrafo nos dice que no puede calificarse de legítima - defensa, los siguientes casos: Si el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente a ella; si previo la agresión y pudo facilmente evitarla por otros medios legales si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o si el daño que iba a causar el agresor era facilmente reparable o de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

De estos terminos se desprende la interpretacion del exceso de la legítima defensa. En el caso de que concurran o se encuadren la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la fraccion III del artículo 15 de Código Penal del Distrito Federal, el agresor será penado como delincuente por imprudencia.

La tercera circunstancia dice: "Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y la cuarta circunstancia dice: "Que el daño que iba a causar el agresor era facilmente reparable después por otros medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa."

Si en la defensa efectuada se presentan estas circunstancias estaremos en presencia del exceso de la legítima defensa.

Cuando hablamos de la defensa excesiva es conveniente aclarar que en nuestro derecho no se habla precisamente de un delito culposo sino de que para los efectos de la pena de un delito por imprudencia. Ahora bien hablamos del exceso de la legítima defensa, es evidente que el "exceso" supone una defensa real en cuya ejecución de quien la práctica se extralimita ~~de~~ la excluyente de la responsabilidad penal.

Lo que supone que, al usar medios excesivos o causar daños innecesarios o demasiado graves, el sujeto lo haga por - no tener otros recursos a la mano.

Razón por la cual la interpretación que sobra la necesidad del medio empleado en la defensa debe ser relativo, es - decir, no abstracto ni general o absoluto sino encuadra en - las condiciones concretas en que se ocurren los hechos.

Puede ocurrir que la precipitación con que necesariamente se actúa, la sorpresa de la agresión y la falta de datos precisos y claros, produzcan el exceso, supuesto en el que probablemente debieron concederse una excusa, dada la no exigibilidad de otra conducta, si no hay verdadera perturbación anímica por el temor o error de apreciación en cuanto a la -

11-0030079

necesidad.

Sin embargo puede suceder que el acusado haya actuado - con perfecta conciencia de su falta de necesidad y haya causado daños excesivos, aprovechando la ocasión para ello o por la simple perversidad o desinterés por el bien o mal ajeno, - en cuyo caso el daño típico causado sin el derecho que sólo da la necesidad, queda perfectamente comprendida dentro de los - términos del dolo y por lo tanto amerita un enjuiciamiento con esta gravedad.

c) LEGITIMA DEFENSA RECIPROCA.

Este tema de la posibilidad de que pueda haber legítima defensa contra la legítima defensa, antes de entrar a hacer un estudio profundo, considero que definitivamente no es posible aceptar esta hipótesis, precisamente por lo que hemos visto en temas anteriores, ya que el que ataca no es portador de un elemento valorativo como es el derecho, sino que es el sujeto activo de la agresión quien puede tener derecho a atacar o carecer de ese derecho, si el que ataca tiene derecho a hacerlo, el ataque será con derecho; en cambio si el atacante carece de ese derecho a la agresión, actuará sin derecho y por ello si su ataque es actual y violento, podrá ser repelido en un acto de defensa legítima. Es decir, que el que ataca repeliendo una agresión injusta, obra con derecho y por tal razón su acto defensivo agresivo, no puede a su vez motivar la contrarepulsión legítima, porque el requisito o característica "SIN DERECHO" de la agresión no aparece satisfecho.

Frente a una agresión injusta, la ley reputa lícita la defensa y el daño originado por ella. En esa virtud, surge con toda evidencia la imposibilidad de la concurrencia de una legítima defensa recíproca pues ello implicaría la existencia en ambas partes de una conducta jurídica frente a una conducta

antijurídica, lo cual es inaceptable.

Fernando Castellanos,³⁷⁾ afirma: "quien injustamente acomete sobre otro, no puede hacer valer la defensa legítima -- cuando el agredido contraataca, su acto consistiría, no en la repulsa de una agresión contraria a Derecho, sino en el rechazo de una conducta legitimada exenta de antijuricidad."

e) RIÑA Y LEGITIMA DEFENSA.

Cuando hablamos de riña, debemos tomar en cuenta en primer lugar lo que dice el artículo 314 del Código Penal del - Distrito Federal que establece: "por riña se entiende para - todos los efectos penales, la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas.

Cabe subrayar que en la contienda intervienen dos o más personas. Por otro lado en la riña uno de los contendientes es el que hace el uso de la violencia, es una contienda de obra y no de palabra, con ánimo de aceptar la lucha en forma voluntaria.

La riña es un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intención; dentro de la noción gramatical de la riña es indiferente que los rijos fracasen en su actitud o causen daños de lesiones o de

37) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op, cit.pág.200

homicidio; pero para la punibilidad, como la riña no es sino única circunstancia de realización, es menester la consumación de estos daños en cualquiera de los contendientes en varios o en todos por lo que resulta difícil el grado o categoría del daño, ya que los rijosos en ningún momento trataban de inflingir al adversario una especifica lesión. Por tal razón el código penal sanciona hasta con las dos terceras partes de la pena si el delito queda consumado.

Siendo requisito en la riña el intercambio de acciones físicas agresivas, no es posible confundirla con aquellos al tercados en que dos o más personas se cruzan injurias o amenazas. Como tampoco con aquellos en que la persona unicamente se limita a contestar.

Necesario resulta que los contendientes asuman facilmente o espresamente una injustificable actitud mutua de violencia material.

Dentro de la definición del artículo 314 quedarían literalmente las luchas o peleas entabladas por una persona contra su injusto agresor destinados a evitar la consumación del ilícito, actual, violento y peligroso que se le pretende inflingir; es decir, dentro de la definición legal de la riña, se involucran las contiendas de repelición, de evitación, que en ocasiones traen aparejadas el ejercicio de la legítima defensa.

Sin embargo, existe una diferencia total de la riña y - la legítima defensa como para confundirse una con otra, ya que como la misma ley expresa: "es una contienda de obra y no de palabra" o sea que unicamente se limita a lesiones y homi'sidio. En la riña existe una lucha de cuerpo a cuerpo entre dos o más contendientes.

En cambio en la legítima defensa, existe un agresor y un agredido, el agresor es el que lleva la ventaja de haber ocasionado una agresión actual violenta y sin derecho, nunca podrá existir igualdad en la agresión del sujeto activo y la que pudiera contraatacar el sujeto pasivo que en este caso sería - el agredido, ya que el agredido contraatacará a su agresor de tal manera que su acción difusiva sea en igualdad de circunstancias a las de su agresor en cuanto a las características de las acciones.

e) PROBLEMAS QUE PLANTEA LA LEGITIMA DEFENSA.

Los problemas que plantea la legítima defensa surgen de de entre la legítima defensa y otras cuestiones de interés al tema, los cuales ya tratamos en temas anteriores, y unicamente haremos incapié de que en la vida real siempre se produce una conducta lisa y llanamente repulsiva de una injusta agresión y que a veces sus soluciones constituyen verdaderos problemas entre ellos, el tema que tratamos de: a) riña y legíti-

ma defensa donde los protagonistas se ponen al margen de la ley.

b) Legítima defensa contra exceso de legítima defensa de que nos habla Guiseppe y Maggiore³⁸⁾ sostiene que todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra defensa legítima.

c) La legítima defensa de un inimputable, el problema se presenta cuando se trata de ver si en realidad existe legítima defensa. Situación que estoy de acuerdo con, Francisco Pavón Vasconcelos³⁹⁾ quien afirma: "que nada tiene que ver el elemento subjetivo", o sea, cuando el inimputable contesta a su agresor encuadrándose dentro del derecho por su acción defensiva.

d') Legítima defensa contra inimputables. Aún cuando la conducta del inimputable jamás es culpable por faltarle las capacidades de conocimiento y voluntad, si puede en cambio ser antijurídica desde el punto de vista de la ley y como consecuencia se considera que si existe una reacción difusiva legítima

f) PRESUNCION DE LA LEGITIMA DEFENSA.

Nuestra ley penal consagra dos casos en donde se presume la existencia de la defensa legítima. El segundo párrafo de la cuarta circunstancia de la fracción tercera del artículo

38)Lo cita Fernando Castellanos, op. cit.pag. 199

15 del Código Penal Vigente, establece la presunción de legítima defensa al expresar: "se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando el escalonamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor. En el siguiente párrafo de la cuarta circunstancia establece: "Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación y hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que rebelen la posibilidad de una agresión"

Estas presunciones de legítima defensa que nos plantea la ley pueden admitir prueba en contrario, sin embargo el sujeto que encuadre en ellas tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho, y como consecuencia será el Ministerio Público a quien corresponda de acuerdo a los elementos que estén a su alcance demostrar que el inculcado no

obró en legítima defensa, o sea, que el Ministerio Público - en su carácter de representante de la sociedad se va a encargar de requerir la aplicación de las leyes y de vigilar que se cumplan las decisiones judiciales cuando conciernen al órden público.

CAPITULO

VII

CASOS DE INOPERANCIA DE LA LEGITIMA
DEFENSA

a) QUE EL AGREDIDO PROVOCO LA AGRESION.

Entre los casos de inoperancia de la legítima defensa - nos encontramos la primera circunstancia de la fracción III del artículo 15 del Código Penal, que establece: "que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella". Esto quiere decir que por provocar la agresión se entiende que el agredido haya dado lugar a ella por realizar un acto indebido o injusto, siendo el verdadero responsable - moral del ataque. En forma práctica podemos juzgar un caso -- sencillo, cuando una persona de nombre Pedro al ir en su bicicleta sobre una banqueta que es y sirve de uso exclusivo para peatones, otra persona tira de la bicicleta a Pedro, pero sin la menor intención de querer hacerlo, en ese acto el agredido es Pedro, y en su carácter de agredido se para con la intención de contraatacar a su supuesto agresor, en este caso el agredido es decir, Pedro el dueño de la bicicleta es el que provocó la agresión dando causa suficiente a ella, puesto que la acera o banqueta es para uso exclusivo de peatones.

b) QUE PREVIO LA AGRESION Y PUDO FACILMENTE EVITARLA.

En este punto veremos que la legítima defensa no opera en virtud de que puede probarse que el agredido previó la agresión y pudo facilmente evitarla por otros medios legales - como dice la ley; es decir, que por previsibilidad de la agre

sión se debe entender la previa representación en la mente del agredido.

La defensa resulta de la agresión que pone en peligro a los intereses tutelados; el peligro es lo que motiva, por su inminencia la necesidad de reaccionar violentamente en defensa de los bienes injustamente agredidos. Es de esta relación agresión-peligro defensa, de donde emana la construcción íntegra de la defensa legítima, considerando también la necesidad de realizar la defensa.

Ahora bien, si la agresión que provoca un peligro puede evitarse sin necesidad de recurrir a la violencia en que se manifiesta la reacción defensiva, podemos afirmar que se rompe la cadena agresión-peligro-defensa y desaparece lo necesario que fundamenta la reacción defensiva.

La ley dice que no actúa en defensa legítima quien "previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales" (segunda circunstancia de la fracción III del artículo 15 del Código Penal). Esta condición de la ley encierra dos conceptos diferentes, que son la previsibilidad y la evitabilidad, que veremos a continuación; siempre que el peligro pueda desaparecer o cesar por un medio distinto a la repulsa violenta, el daño que se cause a los intereses del agresor - no quedará cubierta por la defensa legítima.

No debe, desde luego, entenderse que antes de realizar el acto de repulsa se obligue al agredido a agotar todos los medios distintos que puedan intentarse para evitar el peligro; en este caso, también opera el criterio objetivo-subjetivo del juzgador y del agredido; con esto se quiere decir que debe pensarse en la evitabilidad del peligro con un criterio racional y fundado en todas las circunstancias objetivas concurrentes en el momento de la agresión; aún más, tampoco rige, para efectos de la evitabilidad del peligro, un criterio contrario a la naturaleza humana en su esencia de libertad; nos referimos en este caso a la llamada problemática de la fuga como medio utilizable para evitar el peligro no puede la ley exigir cobardía del hombre ni restringirle su libertad obligándolo a ocultarse o evadir la posible agresión; dicho en otras palabras, la Ley no obliga a la fuga-situación posible para evitar la agresión, sino a un comportamiento racionalmente seguro para que no se incurra en excesos que puedan ser, inclusive provocación de la agresión. - Entre otras formas de evitar la agresión se encuentran, la de dar aviso a la policía si esto fuera posible y hubiera tiempo, desarmando a su atacante si fuera posible y no se corriera ningún riesgo, etc. quedando bien claro que si el agredido previo la agresión y no la evitó, pudiendo fácilmente - hacerlo

desaparece la defensa legitimada, pues en el supuesto de que existiendo alguna forma de evitar la agresión y no se hace uso de esa forma llega a caer en la contienda de obra con ánimo de lesión constitutiva, que viene siendo el encuadramiento del contenido de la riña.

c) QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO.

La necesidad de la defensa consiste en que no haya mejor medio de evitar el mal que amenaza, si existieran medios no violentos la defensa se vería privada de ese carácter de suprema necesidad, de medio ultimo de evitar el daño injusto.

El derecho solo puede legitimar la defensa cuando no es posible exigir al agredido una conducta distinta sin que exista una lesión en sus bienes tutelados, por el mismo derecho, porque el Estado contempla la defensa como una ley impuesta por la necesidad.

Cuando hablamos de la necesidad del medio empleado, ha de hacerse desde dos puntos de vista: o sea primero desde el punto de vista objetivo, es decir, de acuerdo con las modalidades características de la agresión; y desde el punto de vista subjetivo o sea, según la apreciación que de la necesidad haga personalmente el agente en vista de los datos objetivos del ataque.

Las características de la agresión desde el punto de vista de la objetividad de la ley consiste precisamente en el con

tenido de la fracción III del artículo 15 del Código Penal que dice que obra en legítima defensa el que repele una agresión "actual violenta, sin derecho", de la cual resulta un peligro inminente para los bienes jurídicamente protegidos.

De acuerdo con los datos objetivos del ataque los cuales fueron valorados por el agente agredido, se verá si hubo o no necesidad del medio empleado, por lo que viendolo desde el punto de vista subjetivo podrá valorarse el grado de peligrosidad del agente agresor inminente, de ahí que para la -- existencia de la legítima defensa aparece cuando hay suficiente necesidad de defensa o sea que el contraataque debe ser - en igualdad de circunstancias, para no caer en lo que se llama legítima defensa.

d) QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA.

La apreciación que el sujeto agredido haga respecto de la agresión recibida, podrá calificarla de poca importancia o - de suficiente para contestar la agresión, sin embargo ocurre que puede evitarse por otros medios legales, ya que según la apreciación del sujeto agredido puede calificarla de poca importancia, ya que el agresor en su acto agresivo en ningún - momento lo hizo en forma bastante como para recibir un contraataque excesivo al que hubo dado. Es decir, que el agresor

al cometer su agresión fué notoriamente de poca importancia, a consecuencia de este acto se destruye la legítima defensa que en un momento dado pudiera hacer valer el agredido, situación que quedaría a cargo del Juez en su carácter de juzgador quien valoraría las agresiones tanto del sujeto agresor como del sujeto agredido. Ya que el agresor en un momento dado bien podría reparar el daño causado ya sea através de una sanción pecuniaria o devolviendo el bien jurídico al estado en que se encontraba antes de la agresión. Ya que de antemano se entiende que una agresion de poca importancia puede recaer sobre bienes que no sea irreparables como la vida, la integridad personal, etc. Esto trae a la mente del cuanto en donde el sujeto agresor es un hambriento quien por necesidad de comer se introduce en un huerto y roba manzanas y en el momento de estar cortando las manzanas, es visto por el dueño del huerto en ese mismo momento el dueño del huerto se siente agredido en sus bienes y como consecuencia toma su rifle disparando contra el hambriento matándolo en ese mismo instante. Ocurriendo como consecuencia la notoria excesividad de la legítima defensa. Ya que bien el agresor hubiera pagado de cualquier forma las manzanas robadas, y el agredido bien pudo notar la poca importancia de la agresion.

CAPITULO

VIII

BIENES JURIDICAMENTE DEFENDIBLES

a) LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.

Por tratarse de un bien jurídico expreso en la ley penal el honor debe considerarse amparado por la legítima defensa, sin embargo existen diversas acepciones que se atribuyen a la palabra honor, la sensación de ofensa y la idea de desprestigio que priva respecto del marido cuya mujer ha cometido adulterio y que no ejerce venganza dando muerte a los responsables.

El honor está en nosotros y no en los actos ajenos, siendo verdad que el primer significado del honor se refiere a una calidad moral del sujeto, cuya pérdida y menoscabo no depende de los actos realizados por otros; El diccionario de la lengua española, sigue considerando al honor como "la calidad moral que nos lleva a cumplir con el deber".

En el Código Penal existe un capítulo sobre "delitos contra el honor", donde se anotan los golpes, las injurias, la difamación y la calumnia, todos los cuales nada tienen que ver con el propio proceder sino con la depresión que su prestigio sufre ante la mente lógica o ilógica de los demás.

En la mujer es un deshonor el adulterio y como deshonor y como deshonra trasciende a la familia de hecho indiscutiblemente; así las leyes deben tomar en cuenta en forma realista

lo que son el medio, la cultura y las costumbres y no solamente la que en la mente de los estudiosos debiera ser, se debe dar mucha importancia a ese complejo de circunstancias individuales, familiares y sociales en que el hombre más disciplinado y de menor peligrosidad, puede cometer hasta un homicidio al herirse en algo que no es un mero acto de terceros sino otras cosas que derivan de la especialísima naturaleza de la unidad conyugal en vano comparada con los contratos civiles.

Sin embargo el criterio más justo, sobre el particular no puede admitirse que exista técnicamente una legítima defensa. El honor tomado como una calidad moral del sujeto, no podría ser objeto ni de ataques ni de ofensas, ya que, por hipótesis, no le pueden afectar los hechos ajenos, pero esto significaría dejar por letra muerta el precepto de nuestro código que de manera expresa supone la defensa del honor.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.- En relación al problema de la legítima defensa del honor se pueden presentar dos situaciones: a) a la mujer se le trata de imponer copula normal o anormal en contra de su voluntad. O al varón contra natural, sin su consentimiento. En este caso el honor y la honra se -

xual, así como la libertad sexual de la víctima , pueden ser salvaguardados por parte de la propia víctima o de otra persona, si concurren todos los requisitos de la causa de justificación mencionada, integrándose a una legítima defensa del pudor. b) El conyuge en relación adulterina o su hija con el corruptor voluntariamente se entregan a la cópula y son sorprendidos en el acto o en uno proximo a su consumación por el conyuge inocente o por el padre que tiene a la segunda bajo su potestad. En esta posición, el honor, la honra y la libertad sexual del conyuge culpable o de la hija no son objeto de agresión, por parte de quien copula con tales personas y el conyuge inocente o el padre, sólo sufren una injuria, . En tales condiciones, si el conyuge inocente o el padre privan de la vida o lesionan a los ofensores, no se repele una agresión actual con peligro inminente para la honra de ellos, pues la injuria está consumada y no se evita con tal actitud y sólo se produce un desahogo pasional mediante la venganza de la ofensa, por lo que es elemental que no concurre la legítma - defensa."

Amparo directo 4935/68.- Gonzálo Romero Sandoval.-17 de marzo de 1969.-5 votos.-Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Informe 1969. Orimera Sala. Pag. 52

"LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.- Para que exista la legítima defensa del honor, se requiere la agresión actual, violenta y sin derecho de la que resulte un inminente peligro y -- que esa agresión esté dirigida al menoscabo de la dignidad moral o de la buena reputación."

Amparo directo 1702/68.- Jesús Rosales Pacheco.-16 de agosto de 1968.-5 votos.-Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación.-Sexta Epoca. Volumen CXXXIV.-Segunda Parte. Agosto de 1968. Primera Sala.Pág. 46.

b) LEGITIMA DEFENSA DE LA PERSONA.

La legítima defensa de la persona, es el tema que se encuentra en nuestro estudio y que precisamente se encuadra en la fracción III del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, ya que cuando nos habla de la defensa de la persona se refiere única y exclusivamente a las personas físicas, aquellas que son capaces de ejecutar actos de legítima defensa puesto que la misma fracción III del artículo mencionado expresa: "obrar el acusado en defensa de su persona...de la persona, de otro..." y en ningún momento hace referencia de las personas morales, ya que las personas morales nunca podrán obrar en legítima defensa de sus bienes de su honor o de su --

persona como tampoco nunca estarán ante un Juzgador penal, - por lo que dada esta explicación, en adelante nos estaremos refiriendo a las personas físicas, como sujetos de ejercer - actos de legítima defensa. Por cuanto a las agresiones de que pueden ser objeto las personas pueden ser muy variadas: entre ellas las que tiendan a lesionar la vida, la integridad corporal, libertad física y libertad sexual etc.

Al expresar el código penal en su artículo 15 fracción- III "obrar el acusado en defensa de su persona..." existe la suposición lógica de que se refiere a las personas físicas, puesto que las personas físicas son sujetos de voluntad. A es te respecto, la Suprema Corte de Justicia confirma al Código Penal, tesis jurisprudencial citada por Francisco González - de la Vega en su obra Código Penal Comentado, pág.83 4a. Edi ción.

"LEGITIMA DEFENSA.AGRESION Y FUERZA IRRESISTIBLE EN LA. Si de autos no aparece comprobada la existencia de la agre sión que se atribuye a la victima, carece de aplicacion la- excluyente de legítima defensa. Asimismo la fuerza irresisti ble a que se refiere la ley, necesariamente debe ser física- de tal modo fuerte que supere a la voluntad del sujeto al gra do de producir su irresponsabilidad."

De acuerdo con todo lo expuesto, podemos decir que la -
legítima defensa de la persona procede como causa de inexis-
tencia de la antijuricidad, la cual le corresponde al Juez -
penal decretarla en cualquier etapa procesal en que aparezca
plenamente acreditada.

c) LEGITIMA DEFENSA DE LOS BIENES.

Al estudiar la legítima defensa de los bienes, estaremos hablando en forma amplia en lo que se refiere a la fracción - III del artículo 15 del Código Penal, a los bienes materiales que pertenezcan a un sujeto capaz de ejercer actos de legítima defensa en relación a sus derechos sobre esos bienes o en defensa de los bienes de otro, estos bienes pueden ser bienes muebles o inmuebles siempre y cuando pertenezcan a una persona física y no a personas morales, ya que si se defendieran bienes pertenecientes a una persona moral, no se estaría ejerciendo legítima defensa en favor de la persona moral, si no en favor de las personas físicas que integran esa persona moral. Puesto que una persona moral que en realidad está integrada por acciones y como consecuencia se trata también de - un bien inmueble.

De aquí que como lo expresa el mismo texto de la ley, si se puede ejercitar legítima defensa en favor de los bienes - pertenecientes a un sujeto capaz de hacer valer sus derechos

respecto de esos bienes.

d) LEGITIMA DEFENSA DE OTRA PERSONA O SUS BIENES.

La explicación de este tema, es la legítima defensa ejercitada por un extraño, es decir un tercero o un pariente, --- puesto que, el tema esta derivado de la fracción III del artículo 15 del Código Penal, al expresar: "...o de la persona - honor o bienes de otro". es decir, que el que hace uso de la defensiva privada, de que nos habla la ley, tambien puede hacerla en favor de un extraño, siempre y cuando dicho tercero sea objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho y - de la cual derive un peligro inminente; agresion que por otra parte, no debe ser provocada o motivada por esa persona en cuyo favor se interviene; pues si esto acontece, deja de tener las caracterísitcas que son necesarias para poder ser repelida o contrarestada de manera licita. Se entiende que la ley, al establecer la legítima defensa de un tercero, toma en cuenta que se encuentra en la misma situaciín del agredido que atiende a su propia defensa. Ya que de otra manera su intervenci3n sería de riña, es decir, que el acusado salio en defensa del tercero sin saber quien efectivamente es el agredido, puede su intervenci3n estar dentro de la riña. O en su caso caer en una agresión injustificada; por eso es que si el que invoca la excluyente de legítima defensa, concurre en riña no -

puede estar comprendido en la excención penal aludida. A es te respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice: en tesis jurisprudencial No. 746 citada por Salvador-Castro Zavaleta y Luis Muños en su libro 55 años de Jurispru-
dencia Mexicana de 1917 a 1971.

LEGITIMA DEFENSA, TERCEROS QUE INTERVIENEN EN LA.- Si- una persona es atacada con peligro de perder la vida y su hermano entra en su defensa con el objeto de hacer cesar la agresión el hecho de que se efectúen numerosos disparos, no destruye la juridicidad de su conducta, pues todo se ha hecho en un plan de licitud coadyuvando con su hermano en su- defensa. Ahora bien, si la autoridad responsable juzga que el atacado obró en legitima defensa, no puede concluir que entre "el hermano que lo auxilió y los ofendidos, existió - una riña, en virtud de que, como aquel ya rechazaba la agre- sión, la actitud de este, fue de coadyuvante; pues si expre samente se admite que se coadyuva a una conducta jurídica, cual es la defensa legítima, debe también concluirse que el coadyuvante tambien actúa jurídicamente, ya que es de explo- rado derecho que el ejercicio de la legitima defensa, com- prende no solamente el rechazo de la agresion por quien la sufre, sino el rechazo de la misma por un tercero.

Amparo directo 1455/68.-Elpidio Tavera Ponce.- 23 de enero de 1969.- 5 votos.- Ponente Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.- Volumen Segunda parte. Enero de 1969.- Primera Sala. Pág.53.

Ahora bien, por lo que respecta a los bienes del tercero si pueden ser defendibles, tanto los muebles como los inmuebles ya que una persona bien puede tratar de posesionarse por la fuerza tanto de un mueble como de un bien inmueble, por lo tanto si cabe la defendibilidad de esos bienes jurídicos en favor de una persona que en un momento dado no puede defenderse como tampoco puede recurrir a la defensa del Estado.

e) LEGITIMA DEFENSA CONTRA LA AGRESION A BIENES DE LA COMUNIDAD.

No puede haber legítima defensa contra la agresión a los bienes que pertenecen a la comunidad, en virtud de que no pertenecen a personas individuales, es decir a personas físicas, puesto que la misma ley dice en el artículo 15 fracción III, del Código Penal, "obrar el acusado en defensa de su persona de su honor o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro..." y en ningun momento menciona personas morales, es decir, el precepto mencionado otorga facultades de efectuar actos de legítima defensa, unica y exclusivamente a personas

físicas con capacidad jurídica, así como la de efectuar actos de legítima defensa en favor de otra persona física y nunca a personas morales, por lo tanto los bienes de la comunidad pertenecen al estado y como consecuencia el Estado es una persona moral, y la ley aludida excluye a las personas morales, la misma doctrina mantiene que sólo son defendibles los derechos del particular, por otro lado los ataques antijurídicos cometidos a los bienes de la comunidad no suponen un peligro tan inminente y concreto como el que se plantea a la persona cuyos bienes son agredidos, ni por tanto la necesidad de la defensa es tan intensa y perentoria, sino por el contrario el derecho puede perfectamente conformarse con que, puedan impedir, o si no lo logran o no están presentes en el momento, combatirla o sancionarla con posterioridad.

En otras palabras diremos: que la defendibilidad por el particular de los bienes jurídicos comunitarios está excluida y no se le concede a aquel un derecho en general de impedir delitos como tales porque tal defensa está encomendada exclusivamente a los órganos estatales, y ello a su vez, porque dada la mayor dificultad cuando hay una verdadera agresión antijurídica de dichos bienes jurídicos, el derecho recobra de la capacidad de enjuiciamiento del particular y la intervención de éste sería muy peligrosa, pues sería más per-

judicial que beneficiosa para los bienes de la comunidad. Es decir, que de acuerdo con el ordenamiento penal aludido, no cabe legítima defensa por tratarse de bienes jurídicos, protegidos en favor de la comunidad y no de la persona en particular, ya que los únicos bienes que pueden ser defendibles - en función de la defensa privada son los bienes jurídicos de las personas físicas.

CONCLUSIONES.

1.- Por legítima defensa debe entenderse el contraataque a una agresión actual violenta y sin derecho, de la cual derive un peligro inminente, debiendo ser el contraataque proporcional a dicha agresión.

2.- Para que la defensa sea una excluyente de justificación se requiere que adquiera su legitimidad, y para que la adquiera - es necesario que la repulsión a ese ataque se encuadre dentro de los términos que establece la ley.

3.- La legítima defensa unicamente se práctica entre seres humanos que estén sujetos al orden jurídico general,

4.- Por falta de protección estatal, toda persona puede hacer uso de la legítima defensa, contra una agresión actual violenta y sin derecho.

5.- Por agresión debe entenderse como el movimiento corporal que amenaza lesionar o lesiona bienes que se encuentran jurídicamente protegidos por el derecho.

6.- De los inimputables no se puede hablar de un injusto agresor desde el punto de vista del derecho.

7.- No puede haber defensa recíproca, en virtud de que el atacante no es portador de un elemento valorativo como es el derecho, puesto que si se admitiera, implicaría la existencia de una conducta jurídica ante una conducta antijurídica, lo cual

resulta inaceptable para el derecho.

8.- No puede existir legítima defensa en contra de los bienes de la comunidad, ya que la legítima defensa unicamente se práctica entre seres humanos como lo establece la ley.

9.- Resulta necesario hacer una ampliación a la fracción III- del artículo 15 de código penal, en lo referente a la defensa de los bienes de las personas morales, puesto que las personas morales no pueden defenderse por sí solas, asimismo realizar campañas de carácter educacional con relación al conocimiento de la excluyente de responsabilidad penal, para que así se -- evite que las personas que se defienden particularmente de -- actos agresivos, tengan que andar huyendo de un lugar a otro por temor de ser detenidos por las autoridades.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alimena Bernardo. Delitos Contra la Persona, Edit. Temis, Bogotá 1975
- 2.- Cárdenas Raul F. Derecho Penal Mexicano, Primera Edición,- Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 3.- Carmona Arizmendi Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1976.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raul. Derecho Penal Mexicano. Edit. - Porrúa, S.A. México 1977.
- 5.- Castellanos Tana Fernando. Lineamientos de Derecho Penal,- Edit. Porrúa, S.A. México, 1974.
- 6.- Cruz Morales Carlos, A. Artículos 14 y 16 Constitucionales, Edit. Porrúa, S.A., México 1977.
- 7.- Goldstein Jeffrey H. Agresión y Delitos Violentos. Edit. - El Manual Moderno, México, 1978.
- 8.- Grisanti Avelado Hernando. Esquema de la Legítima Defensa, Dirección de Cultura. Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1975.
- 9.- Ferrí Enrico. Defensas Penales. Edit. Temis, Bogotá 1978. -
- 10.- González de la Vega Francisco. Código Penal Comentado - - cuarta edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 11.- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, -- doceava edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1973.
- 12.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1979.
- 13.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. - Tercera Edición. Edit. Losada, S.A., Buenos Aires 1976.
- 14.- Luzón Peña Diego Manuel. La legítima Defensa, primera edición, Edit. Bosh. Barcelona 1978.
- 15.- Favón Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 16.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General - del Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 17.- Romero Enrique, Derecho Penal, I y II, Edit. Temis, Bogotá 1969.

- 18.- Silvano Fontana Raúl José. Legítima Defensa y Lesión de Bienes de Terceros. Edit. Depalma, Buenos Aires 1970.
 - 19.- Vela Treviño Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Edit. Porrúa, México, 1976.
 - 20.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, 1975.
-